

**EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN MATERIA DE  
HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA: PERSPECTIVA  
JURISPRUDENCIAL 1997-2018**

**Presentado por:**

**Luis Amílcar Álvarez Chavarro**

**Código 201410201701**

**Director de monografía:**

**Edilberto Melo Rubiano**

**Fundación Universitaria Los Libertadores**

**Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales**

**Bogotá D.C.**

**2019**

**EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN MATERIA DE  
HACINAMIENTO CARCELARIO EN COLOMBIA: PERSPECTIVA  
JURISPRUDENCIAL 1997-2018**

**Trabajo de grado para optar por el título de Abogado**

**Presentado por:**

**Luis Amílcar Álvarez Chavarro**

**Código 201410201701**

**Director de monografía:**

**Prof. Edilberto Melo Rubiano**

**Fundación Universitaria Los Libertadores**

**Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales**

**Bogotá D.C.**

**2019**

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	4
CAPÍTULO 1. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA EN COLOMBIA.....	7
<b>1.1. Función de la pena.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2. Marco Constitucional colombiano de las penas y origen del estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria. ....</b>	<b>11</b>
CAPÍTULO 2. LA FUNCION DE LA PENA Y EL ESTADO INCONSTITUCIONAL DEL COSAS DECRETADO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL PAIS..	17
<b>2.1. El concepto de hacinamiento carcelario.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2. El Estado de Cosas Inconstitucionales en el sistema carcelario y penitenciario de Colombia .....</b>	<b>19</b>
<b>2.3. Sentencias declaratorias del ECI en el sistema penitenciario en Colombia.....</b>	<b>27</b>
<b>2.4. Pronunciamientos Internacionales.....</b>	<b>74</b>
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA .....	82

## INTRODUCCIÓN

Colombia es un país que viene actualmente con altos niveles de hacinamiento carcelario<sup>1</sup>, aseveración que encuentra sustento en el análisis de fuentes bibliográficas tales como las sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con la declaración del estado de cosas inconstitucionales existente al interior de los establecimientos de reclusión, las diversas noticias que dan cuenta de la situación al interior de estos establecimientos así como documentación pública.

Dado lo anterior, mediante una reflexión de la perspectiva constitucional enmarcada en los conceptos de teóricos de la jurisprudencia y de la doctrina, este trabajo desarrolla una propuesta, que, en función de su naturaleza como herramienta pedagógica, facilita a las autoridades judiciales y administrativas la aplicación y cumplimiento de los mandatos establecidos en las sentencias analizadas, al tiempo que brinda a las personas privadas de la libertad, un panorama que indique el camino a seguir para acceder a las figuras de alternatividad penal, así como a los beneficios administrativos y subrogados penales.

Se busca entonces proponer elementos para el cumplimiento de la jurisprudencia constitucional en materia de hacinamiento carcelario, mediante el análisis de fuentes bibliográficas que versen sobre el actual estado de cumplimiento de las sentencias base de esta investigación, identificando las causas y los efectos del hacinamiento carcelario en Colombia, desde que se emitió la sentencia T-153 de 1998 hasta los mandatos contenidos en la sentencia T-762 de 2015, con corte a Julio de 2017, con miras a integrarlos a una propuesta metodológica al final del documento.

---

<sup>1</sup> “no es una novedad la situación crítica de las prisiones del país, ni tampoco Colombia una excepción en términos regionales e internacionales. Ya en 1997, el INPEC narraba la evolución del Sistema Penitenciario y Carcelario, en relación con la ocupación, en cuatro etapas durante el siglo XX: la época del asentamiento (1938- 1956), la época del desborde (1957-1975), la época del reposo (1976-1994) y la época de la alarma (desde 1995). Con excepción de la época del reposo, en donde se va a presentar un comportamiento estable de la población privada de la libertad, el crecimiento de la población va a ser una complicación constante del sistema, que en la mayoría de las ocasiones se va a traducir en un problema de hacinamiento crítico.” (Ministerio de Justicia-Observatorio de Política Criminal, 2017., p. 5).

Para llegar a este producto final esperado, se hace necesario determinar los elementos constitucionales de la política penitenciaria en Colombia en el contexto del actual hacinamiento carcelario que presenta el país y dentro del marco de Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) declarado por la H. Corte Constitucional, en cuyo desarrollo se hace necesario esclarecer las funciones de la pena, y el impacto que el ECI sigue teniendo en la manera como se desarrolla la actividad institucional de la misión penitenciaria y carcelaria en Colombia.

Se plantea entonces, una pregunta que sirva de punto de inicio al desarrollo de la investigación: ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de las sentencias sobre estado de cosas inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario en Colombia?

Para dar respuesta a este interrogante, se aborda el tema objeto de investigación desde un punto de vista crítico y constructivo que vincula tanto el concepto de dignidad humana como fundamento de un Estado social de Derecho que para el caso colombiano se encuentra reconocido en el art. 1 y en el preámbulo de la Carta Política, y a su vez, la necesidad del sentimiento de retribución y justicia para las víctimas como fundamento de un sistema judicial que debe actuar en los términos de la norma y en el marco del ordenamiento constitucional.

En tal sentido, resulta necesario un repaso histórico a los conceptos de pena y su finalidad, abordando luego desde el punto de vista internacional, nacional e institucional la urgente necesidad de diseñar políticas eficientes y efectivas que logren una solución estructural al estado en el que se encuentran las cárceles en la actualidad, máxime cuando el sistema judicial vigente igualmente, continúa con su política de privilegiar las medidas privativas de la libertad frente a las menos restrictivas.

En las últimas décadas, las cárceles colombianas han sido el objeto propicio para el debate constitucional sobre el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos dentro de un ambiente que se encuentra en crisis (Iturralde, 2011). Las prisiones en Colombia en su mayoría son espacios hacinados, escenarios de conflicto, pero también una parte de la ciudad donde funcionan reglas, sistemas de

poder paralelos al del Estado y jerarquías sociales diferenciadas. Las constantes denuncias y estudios dan cuenta de una realidad adversa a los postulados de la legislación colombiana en materia carcelaria, los vejámenes y violaciones a los Derechos Humanos están a la orden del día, poco a poco se ha ido edificando el concepto de que las cárceles son espacios donde se somete a la persona en ausencia de toda lógica y donde confluyen todas las deficiencias del Estado para castigar a quien la justicia ha señalado como responsable.

Baste decir, que el hacinamiento en las cárceles es un problema universal, en Estados Unidos de América por ejemplo, sigue presente a pesar de que se ha denotado una disminución en las tasas de criminalidad y con ello el número de detenidos. En el caso de América del Sur no se evidencia disminución sino un aumento que bordea el doble de capacidad de los centros penales para albergar personal detenido sin condena, y otros cumpliendo su sanción. En este sentido, se observan como dificultades la falta de instalaciones de detención adecuadas y el elevado número de presos en espera de juicio, escenarios tan familiares a la realidad colombiana (Peña Murcia, 2015).

# CAPÍTULO 1. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA EN COLOMBIA.

## 1.1. Función de la pena

Autores como Mir Puig (1982) y Bernate Ochoa (2004) entre otros, consideran que la reflexión sobre la pena resulta tan importante para el Derecho penal que, incluso podría justificar el fundamento de la ciencia jurídico-penal. En este sentido, el desarrollo que han tenido las teorías de la pena muestra diversas concepciones, por ejemplo, las teorías absolutas, las relativas, las de naturaleza retributiva, o en su defecto, las preventivas (Gomez-Jara Diez, 2008). La opinión doctrinal en cabeza del profesor Feijoo afirma que la mejor estrategia y a la vez parámetro de acción que ha encontrado el Estado para cumplir sus deberes de protección sin afectar los derechos fundamentales de la persona humana, que aplicable a los autores de delitos reside su materialización en penas proporcionales al hecho complementadas excepcionalmente en un papel secundario con una orientación preventivo especial para determinados autores de delitos graves y especialmente peligrosos (Feijoo Sánchez, 2011).

La noción tradicional de la pena desde la perspectiva de sus consecuencias jurídicas suele entenderse formalmente acorde con Alfonso y Cristancho (2010), como la respuesta afflictiva del Estado a una conducta que se estima lesiva a los supremos intereses de los asociados. En esta vía, se mantiene un debate alrededor de la conceptualización de la pena y los alcances que implica para el Estado; así los especialistas del saber penal y de la criminología no han logrado un consenso acerca de su concepción, aun cuando se han logrado limitar a tres sus elementos esenciales: la justificación, el sentido y el fin<sup>2</sup>. Aceptada la justificación de la pena, ecuménicamente tolerada como respuesta legítima del

---

<sup>2</sup> Explica Guzmán (2017) que *“la Filosofía jurídico-penal puede ser definida como la consideración abstracta y omnicomprendensiva del Derecho penal, en otras palabras, como el conjunto de doctrinas generales que se puede proclamar en el campo punitivo con un carácter absoluto. Sus temas son los mismos que interesan a la Filosofía del Derecho en general, sólo que ceñidos a su presentación criminalista”* (p. 1045).

Estado en ejercicio del jus puniendi, condición indispensable para preservar la existencia comunitaria<sup>3</sup>, respecto a este sentido, se concibe que para el Estado la noción de qué es Derecho, en donde este es la única herramienta con la que cuenta aquel para legitimar los fines concretos de su voluntad, y que dichos fines animen a la consagración de disposiciones jurídico-penales (Guzmán, 2017).

En este punto resulta relevante la idea que la justicia posee la ventaja de unir firmemente la pena al delito cometido y a nada más que él. Con ello, esta especie de justicia preserva el lazo de concepto e idea de la pena y, sobre todo, exige que entre pena y delito exista proporción (Guzmán Dalbora, 2017), por ello, Zaffaroni señala la necesidad de un cambio en la concepción del sentido y fin de la pena, para alcanzar un Derecho más ajustado al compromiso por la protección de los derechos de la persona humana, en tal sentido:

*“importaría pasar de lo relativamente estático a lo eminentemente dinámico, de la realidad a su superación, de lo deducido de modelos ideales a lo inducido de la racionalización de experiencias criminales, de lo opinable a lo impuesto por la Constitución, de la pretensión perfeccionista a la realización de lo más humano (o de lo menos inhumano) posible, y de una dinámica ideológica y casi siempre idealista a una confrontación de fuerzas necesariamente realista”* (Zaffaroni, 2014).

Como resultado se tiene, como una vez fundada la responsabilidad penal de un individuo a partir de la verificación de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, el siguiente estadio es la imposición de la respectiva pena. A partir de este elemento de la dogmática penal, la punibilidad que restringe derechos fundamentales como la libertad personal, permite que la pena configuradora de la sanción legal, sea a su vez la expresión del poder punitivo del Estado a partir de la realización de un acto considerado típicamente como delito. Para Jakobs *“El contenido y la función de la pena no se pueden configurar (ni siquiera limitándose a la pena estatal) con*

---

<sup>3</sup> *“Todo sistema social necesita de instrumentos de control para evitar que los abusos de unos afecten o frustren las expectativas o los derechos de otros.”* (Silvestri, 2014, p. 1).

*independencia de la existencia del orden en el que se pune, ni de la comprensión de su sentido*" (1991, p. 8). Es decir, analizar y comprender el configurado político y jurídico del Estado colombiano en el derecho penal, hace necesario que sea acuda a las distintas teorías que tratan de explicar las funciones y fines de la pena como requisito fundamental para indagar por conceptos superiores como la pena en sí misma.

Las teorías de la pena buscan justificar su aplicación a través de la consagración de unas finalidades. Para Espinar (1993) son perspectivas que tienden a explicar de manera racional la existencia de la sanción del derecho penal, que permite que jueces o tribunales a nombre de la sociedad impongan a sus semejantes el sufrimiento de una sanción legal punitiva, por tanto, la pena se encuentra con la función que se le asigne al derecho penal. En tal sentido, Bacigalupo (1997) expresa que "(...) *toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el Derecho penal.*" (p. 7). Así las cosas, los planteamientos anteriores denotan que las teorías de la pena se edifican a partir de su función y finalidad, por ello a continuación se explican de una forma breve cada una sus calificaciones tanto reconocidas a nivel jurisprudencial como doctrinal.

Las *teorías absolutas* indican que la pena tiene una finalidad en sí misma de marcada tendencia compensatoria, que busca resarcir el daño cometido por el infractor. La *teoría de la expiación* es una de las concepciones de la tendencia absolutista, en donde la sanción penal supone una expiación moral, una reconciliación del sujeto activo con la norma transgredida y con la sociedad, en esta vía la pena tenga una dimensión de arrepentimiento del delincuente y la aceptación social de la liberación de su culpa (Lesch, 1999).

Por otra parte, existe la *teoría de la retribución* que considera la realización del anhelo de justicia como fundamento del derecho a la vez que establece la prohibición de instrumentalizar a la persona en pro del bienestar común, proscribiendo cualquier forma de utilitarismo penal (Corte Constitucional, Sentencia C-328/16). De igual manera, existen las *teorías relativas* las cuales

pretenden con la pena, prevenir el delito, proteger determinados bienes jurídicos, cumplir las obligaciones del Estado, y mantener un orden social (Corte Constitucional, Sentencia C-328/16). También existen las *teorías de la prevención* que se pueden dividir en:

1. *Prevención general negativa*: la pena tiene un contenido intimidatorio, busca coaccionar psicológicamente a los potenciales delincuentes a través buscando a través de la amenaza y la ejecución posterior de la pena hacer desistir la comisión de conductas punibles.
2. *Prevención general positiva*: se base esta teoría en el respeto al orden social, como un modelo de orientación para las interacciones sociales.
3. *Prevención especial*, se dirige al autor individualmente entendido, para Von Liszt, la pena además de ser un criterio de justicia, es una expresión de coacción la cual busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos de forma indirecta como la corrección o intimidación o de forma directa y física como la inocuización (Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016).

Finalmente, existen las *teorías mixtas* las cuales pretenden explicar los fines de la pena a partir de la combinación de las teorías absolutas y las relativas, otorgando preferencia a la retribución, en donde se deben perseguir simultáneamente fines de prevención general y de prevención especial. En ese sentido, le confieren a la pena un fin exclusivamente preventivo (Corte Constitucional, Sentencia C-328/16).

En vista de las múltiples vertientes señaladas con anterioridad, si lo que se pretende en un Estado social y democrático de derecho es que la pena no se convierta en la total negación de la libertad y la dignidad de la persona humana, resulta cierto, conforme los planteamientos de Bustos Ramírez (1955) que la utilidad individual y social que se persiga sea la de garantizar que la pena no arruine al individuo y con ello al tejido social. En esta óptica, la alternativa verdadera no es otra pena o una pena diferente, sino la no existencia de pena; pero mientras ello no sea posible, la legitimación y la fundamentación de la pena

sólo pueden provenir desde su limitación, esto es, profundizando las garantías (materiales y formales) para la libertad y la dignidad de la persona humana (Bustos Ramírez, 1955).

## **1.2. Marco Constitucional colombiano de las penas y origen del estado de cosas inconstitucionales en materia penitenciaria.**

Retomando lo expresado por Viviane Morales<sup>4</sup>, quien, durante su gestión como Fiscal General de la Nación, afirmó que “La Constitución Nacional es el motor del Derecho penal” (Fiscalía, 2011) en su concepto, esta nueva realidad nacional, ha producido cambios en la manera de entender y desarrollar el derecho penal, porque significa que los derechos del procesado y de las víctimas ya no dependen únicamente de su consagración expresa en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, sino que debe acudir, forzosamente, al texto constitucional como fuente directa del derecho, y por esta vía a la aplicación del bloque de constitucionalidad. Esta importancia, continúa la jurista, que ha venido adquiriendo el texto constitucional en la determinación del derecho penal, es consecuencia directa de la creación de la Corte Constitucional, ya que ha sido su jurisprudencia la que se ha encargado de llenar de contenido y definir los límites de las instituciones penales, siendo precisamente sus pronunciamientos la fuente sub examine en este trabajo.

En Colombia los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena, en los cuales se predica que la imposición de la pena o medida de seguridad debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entiende en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan, igualmente se comprende como el principio de la mínima intervención, bajo el cual “el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado” (Corte Constitucional,

---

<sup>4</sup>Tomado del perfil profesional publicado en la página web: <http://www.vivianemorales.com/perfil.html>, recuperado el 27 de febrero de 2018.

Sentencia C-365 de 2012). Respecto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el máximo tribunal ha expresado que “[d]ichas limitaciones, [...], encuentran adicional sustento en el hecho que en este campo están en juego, no solamente importantes valores sociales como la represión y prevención de delito, sino también derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso.” (Sentencia C-365 de 2012).

La Corte Constitucional ha analizado en diversas providencias los fines constitucionales de la pena. En sentencia C-261 de 1996<sup>5</sup> afirmó que la resocialización tiene una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado. Posteriormente en la sentencia C-430 del mismo año<sup>6</sup>, el máximo Tribunal en lo constitucional denoto que: la pena cuando tiene un fin preventivo se representa a través del establecimiento de la sanción penal, si contempla un fin retributivo se manifiesta en la imposición judicial de la pena y finalmente, si tiene una finalidad resocializadora debe orientar la ejecución de esta.

En la sentencia C-144 de 1997<sup>7</sup>, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad buscar la resocialización del condenado, en el marco del respeto por su autonomía y dignidad, siendo este último uno de los objetos de protección del derecho penal bajo un modelo de un Estado Social Democrático de Derecho, en el cual la exclusión del delincuente del pacto social debe buscar su reinserción, finalidad reiterada por la Corte Constitucional en las sentencia C-806 de 2002<sup>8</sup> y C-061 de 2008<sup>9</sup>, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “*los muros de la infamia*”.

---

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

En sede de tutela la Corte en la sentencia T-267 de 2015<sup>10</sup>, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal en su ejecución, impidiendo que instrumentalice al individuo garantizándole su proceso de resocialización en el marco del respeto por su dignidad humana. Posición reiterada en sentencia T-718 de 2015<sup>11</sup>, en donde denotó que la educación en los establecimientos penitenciarios es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción. En esta vía, es dable recordar lo afirmado por el tribunal constitucional frente a la relación de políticas de resocialización y reintegración con el hacimiento carcelario:

*“En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción pena”* (Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016).

En tal sentido y aun con todo este desarrollo jurisprudencial, se ha podido establecer que la misma Corte Constitucional identifica cómo las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional.

Teniendo en cuenta que en Colombia, la Corte Constitucional ha logrado definir como finalidades de la pena, en primer lugar, un fin eminentemente preventivo,

---

<sup>10</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>11</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

que se satisface en el momento en que se establece la sanción, la cual se exterioriza como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; en segundo lugar también debe atender a un fin retributivo, que se manifiesta en la imposición judicial de la pena, y finalmente debe apuntar a un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de acuerdo con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas, las decisiones emitidas como fundamento para la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales (en adelante ECI) en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia. Dicho estado fue por primera vez declarado en la Sentencia C-144 de 1997 en donde la Corte afirmó *“Sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia”*.

Para comprender las razones que motivaron la declaratoria del ECI, es imprescindible abordar los principios constitucionales que enmarcan tanto el origen de las leyes, como el proceso sancionador y ejecutor de las penas en el Estado colombiano. La Corte Constitucional ha ampliado el concepto de finalidad de la pena como herramienta del Estado para lograr la resocialización y el regreso productivo del penado a la sociedad en los siguientes términos:

*“Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”* (Sentencia C-233 de 2016).

En este sentido, el máximo tribunal de lo constitucional establece por primera vez como obligación del Estado el procurar el cumplimiento de la función institucional de la pena, esto es por medio de la destinación de recursos, asignación de

presupuestos, y diseño de políticas tendientes a asegurar que las instituciones involucradas logren el impacto deseado en la vida de los penados. Ejemplo de lo anterior es la figura del juez de ejecución de las penas que por mandato legal tiene la responsabilidad de evaluar los conceptos que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para la aplicación y dosificación de la pena y dependiendo si la considera más o menos grave, decretar el acceso a beneficios administrativos y subrogados penales por parte del condenado.

Para la Corte, la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena, frente a la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, debe otorgar el mismo peso de juicio a los hechos y argumentos favorables al reo para el otorgamiento de la posibilidad de suspender la privación de la libertad mediante la aplicación de algún mecanismo sustitutivo a la pena extramural (Sentencia T-640 de 2017).

En este escenario cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, a través de humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios son muy altos respecto al déficit de protección de los derechos fundamentales y que se manifiestan de la siguiente manera: i) la restricción de la libertad afecta la salud, la integridad personal, la educación, recreación y trabajo del condenado, afectando su núcleo familiar y social; ii) los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y iii) la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos en el Estado (Sentencia T-388 de 2013).

Bastante se ha contextualizado en torno a las funciones de la pena y las diversas corrientes y teorías que han aparecido no dan punto final al tema, de hecho, la función de la pena se establece como un concepto dinámico con un componente social e ideológico de gran envergadura como consecuencia de las modificaciones efectuadas por el órgano legislador. En este sentido se encuentra como la protección de los derechos fundamentales de las personas reclusas en un establecimiento carcelario en concordancia con la función de la pena en un Estado social y democrático de Derecho como el colombiano debe seguir los siguientes derroteros:

1. Asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad (función preventiva de la pena) conforme a los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad.
2. La pena debe cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes de los ciudadanos.
3. El derecho penal debe basar su acción en la premisa de al tentado a los bienes jurídicos protegidos, conllevar una sanción a la infracción del orden jurídico.
4. el Estado social, democrático y de Derecho, debe respetar una serie de límites que garanticen que la prevención en beneficio y bajo control de todos los ciudadanos (Mir Puig, 1982).

## **CAPÍTULO 2. LA FUNCION DE LA PENA Y EL ESTADO INCONSTITUCIONAL DEL COSAS DECRETADO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL PAIS.**

### **2.1. El concepto de hacinamiento carcelario**

Al realizar una revisión documental acerca del concepto de hacinamiento carcelario se evidencia que, si bien el fenómeno es reconocido e investigado a nivel mundial, no se cuenta con una definición ampliamente aceptada o reconocida del mismo. De hecho, algunas investigaciones y documentos al respecto son coincidentes en conceptualizar el término a partir de una extrapolación de la definición del vocablo hacinamiento al ámbito carcelario; de este modo el hacinamiento es entendido como el amontonamiento o acumulación de individuos el hacinamiento carcelario se toma como la acumulación de individuos privados de la libertad en un establecimiento específico.

En algunos textos el concepto es entendido como un sinónimo de otros como son *densidad penitenciaria*, que se entiende como la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/ número de cupos disponibles x 100, o *Sobrepoblación crítica* que es la situación en que la densidad penitenciaria es igual a 120 o más. El Comité Europeo para los Problemas Criminales siguiendo la propuesta de ILANUD<sup>12</sup> utiliza la expresión hacinamiento como sinónimo de sobrepoblación crítica (Noel Rodríguez, 2015).

En Colombia el gobierno reconoce la existencia del fenómeno y se ha concentrado -como se explica más adelante- en las consecuencias y causas del problema, no media una definición formal del término permitiendo cuestionar si es posible hallar una respuesta eficaz a un fenómeno que no es conceptualizado y definido para la comprensión de todos. En el CONPES 2797 de 1995 *Política Penitenciaria y Carcelaria*, el cual fue uno de los primeros documentos públicos de planeación en atender el fenómeno no se conceptualiza al respecto, por el contrario de forma

---

<sup>12</sup> Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD)

somera en un pie de página se establece que:” El hacinamiento carcelario está determinado por la población reclusa sobre el número de cupos existentes” (DNP, 1995), lo que se puede entender como un tímido interés por equiparar lo establecido por el Comité Europeo, frente a la disquisición de la definición de hacinamiento carcelario se ha expresado:

*“[...] debemos entender por Hacinamiento Penitenciario la situación de hecho existente en los Centros Penales en que la población de personas privadas de libertad es mayor a la capacidad que esos centros penales tienen para albergarlos de manera ordenada garantizándoles la satisfacción de todas sus necesidades personales, el respeto de todos los derechos que les corresponden como seres humanos y el acceso sin menoscabo alguno a todos los servicios que el sistema penitenciario debe brindar en razón precisamente de su naturaleza de centro de ejecución de una sanción privativa de libertad impuesta en un Estado Constitucional de Derecho.”*  
(Madrigal Zamora, 2012)

Adicionalmente se debe tener en cuenta que a nivel internacional no existe una definición de plaza o cupo penitenciario que permita la construcción del concepto de capacidad penitenciaria, y de allí la determinación de la densidad carcelaria. La capacidad de alojamiento es medida de forma diferente por cada sistema penitenciario, lo que dificulta un análisis comparativo, algunos países han definido el concepto de plaza o cupo penitenciario utilizando algunos parámetros internacionales utilizados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT)<sup>13</sup>. Esta disparidad tiene connotaciones hasta culturales pues el hacinamiento carcelario es concebido en función de los fines de la pena y en atención a los derechos de la población privada de la libertad; dando así como resultado que existan países, generalmente en Europa, que considera hacinamiento a la necesidad de compartir espacios más

---

<sup>13</sup> Como muestra de las discrepancias en torno al tema se tiene que El CPT considera 4 metros cuadrados por persona como requerimiento mínimo en un alojamiento compartido, y 6 metros cuadrados en alojamiento individual; el CICR 3.4 metros cuadrados en dormitorios colectivos y 5.4 metros cuadrados en celdas individuales.

allá de la capacidad instalada, y otros como en América latina y Colombia donde el problema solo es reconocido cuando físicamente es imposible confinar a una persona en un espacio físico<sup>14</sup>.

Con los elementos conceptuales anteriormente dados es posible dar una noción de hacinamiento carcelario para efectos del análisis del presente escrito, el cual debe ser entendido como el grupo de condiciones que adquieren determinados centros penitenciarios y carcelarios (Incluidos aquellos que transitoriamente sirvan para esos propósitos) en la cual las condiciones de habitabilidad se degeneran, y por ende los derechos de quienes permanecen allí, debido a la confinación de individuos más allá de la capacidad instalada del lugar de privación de la libertad.

## **2.2.El Estado de Cosas Inconstitucionales en el sistema carcelario y penitenciario de Colombia**

La Corte Constitucional colombiana ha conceptualizado la figura del Estado de Cosas Inconstitucional como aquella mediante la cual, la Corte como otros Tribunales en el mundo, han constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha proferido al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración pública, y en las que las autoridades aún al actuar en el marco de sus competencias legales tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales en relación con su respeto y garantía de los derechos de las personas (Sentencia T-762 de 2015).

De esta forma se define el Estado de Cosas Institucional (ECI) como una decisión judicial, mediante la cual la Corte Constitucional “*declara que se ha configurado*

---

<sup>14</sup> El fenómeno del hacinamiento carcelario en Colombia es de vieja data, pero recurrentemente ocupa la atención de los medios de comunicación y la sociedad en general cuando como resultado del fenómeno se presentan hechos que rayan la inverosimilitud y cuestionan el populismo punitivo; una muestra de esto es la “indignación” que produjo el conocimiento de la opinión pública, en septiembre de 2014, al saber que muchos de los detenidos en las Unidades de Reacción Inmediata de Bogotá son esposados a los árboles y juegos de niños del parque colindante con la edificación porque sencillamente esta no tenía espacio para ellos, desde las celdas, baños, escaleras oficinas y parqueaderos contenían individuos encadenados.

*una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales. Es de tal magnitud, que configura una realidad contradictoria a los principios fundantes de la Constitución Nacional y, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones involucradas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2006).*

Frente a la finalidad de la declaratoria del ECI, la jurisprudencia de la Corte en sus primeras sentencias en donde se hizo alusión a esta figura, se dijo que: “[tiene por] *fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades” (Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998).*

Como ocurre con todo el ordenamiento jurídico colombiano esta figura no deja de ser controversial, puesto que rompe con los esquemas tradicionales de los efectos interpartes que caracterizan los fallos de tutela, teniendo en cuenta que en el marco de la declaratoria de un estado de cosas contrario a la Constitución, la Corte asume un papel mucho más protagónico con la sociedad y sobre todo con aquellos sectores más vulnerables de la misma, en la medida en que se da a la tarea de buscar soluciones definitivas a los problemas de naturaleza estructural que se presentan en el país, adoptando decisiones que van más allá del caso concreto y exigiendo el trabajo en conjunto de diferentes autoridades públicas, con el fin de modificar una realidad que resulta abiertamente contradictoria a los principios constitucionales de un Estado Social de Derecho como el colombiano (Montenegro Montenegro, 2015).

El fundamento jurídico para la Corte Constitucional al momento de la declaratoria de esta figura es el artículo 113 de la Constitución<sup>15</sup>. Este precepto ordena la actividad armónica de las ramas del poder público, por lo que la Corte está en la obligación de notificar a las autoridades públicas la existencia de ciertos hechos que agreden la Constitución. El estado de cosas contrario a la Constitución significa para la Corte, en aras del principio de economía procesal, que sea menos costoso para la rama judicial resolver en una misma decisión diferentes hechos que sean similares, a esperar y decidir sobre acciones de tutela masivas interpuestas en distintos momentos y de forma individual (Gómez Ramírez, 2010).

El ECI es una creación jurisprudencial aún en construcción, donde, por violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos constatadas, los efectos del juez de tutela se extienden extraordinariamente para proteger directamente a todo un conjunto de personas, e indirectamente a toda la sociedad, que se considera potencialmente en peligro mientras subsista esta realidad contraria a la Carta Política, por ello ha sido entendido como un juicio empírico de la realidad (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2006).

Frente a los factores que se deben tener en cuenta para determinar cuando existe un estado de cosas inconstitucional, la Corte los enumera en la sentencia T-025 de 2004:

- a. La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
- b. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
- c. La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.

---

<sup>15</sup> “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

- d. La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
- e. La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
- f. El hecho de que, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

La declaratoria del ECI en el sistema penitenciario y carcelario se da por primera vez con la resolución de la acción de tutela y que desembocó en la providencia T-153 de 1998, en la cual se declaró un estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas y fijó un plazo de cuatro años para que las autoridades involucradas del sistema penitenciario tomaran medidas que finalizaran la violación sistemática de los derechos humanos en los centros de reclusión. Igualmente, la referida sentencia adoptó nueve órdenes dirigidas a las diferentes entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario, entre las cuales se encuentran: i) el diseño de un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; ii) un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; iii) la separación de los sindicados de los condenados; y iv) la adopción de medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente.

Después de dicha declaratoria se emitieron varios fallos en el mismo sentido que reafirmaban la existencia del ECI al interior de las cárceles, en el 2013 la Corte Constitucional en atención a nuevas demandas de tutela resolvió analizar la situación actual del sistema carcelario y determinar si se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente; hechos que se dieron en el marco de la resolución de la demanda de tutela T-388 de 2013 en la cual la Corte determinó:

*“El estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario que se constató en la sentencia T-153 de 1998 por hacinamiento y por abandono de un sistema penitenciario y carcelario con una infraestructura vetusta, acabada y, por definición, inútil e inadecuada para lograr los fines de resocialización que se demanda al Sistema, fue superado en gran medida. No totalmente, pero sí en cuanto al estado crítico en el cual se encontraba. Las medidas legislativas y administrativas adoptadas en los años siguientes implementaron cambios al sistema penitenciario y carcelario nacional que permitieron superar la gravísima situación que se enfrentó en 1998”.*

Aun cuando la Corte da por superado el ECI decretado en 1998 con fundamento en el diagnóstico que realiza nuevamente, y examinados los casos concretos sometidos a su consideración, la Sala de revisión proclama un ECI bajo los siguientes términos:

*“Se declara que el Sistema penitenciario y carcelario se encuentra nuevamente en un estado de cosas inconstitucional, por cuanto (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo.” (Sentencia T- 388 de 2013).*

Si bien la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron en su mayoría exitosos, pese a los esfuerzos, la crisis permanecía vigente. En dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad. Dado el carácter generalizado del problema analizado, nuevamente la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015 afirma que, en el caso de estudio, los hechos y pretensiones que se pusieron en consideración de los jueces constitucionales de instancia revelan la afectación de un número importante de personas en varios de sus derechos con una amplia dispersión geográfica.

El crítico panorama descrito por los actores es un patrón que actualmente caracteriza al Sistema Penitenciario y Carcelario, que registra una masiva y generalizada vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, cuyo número va en aumento; para la Corte en uno de los fundamentos de la defensa de los accionados y vinculados a los procesos analizados, fue la complejidad del asunto y la imposibilidad en que se encuentran para responder a él, individualmente que determina la reiteración del ECI en el sistema penitenciario y carcelario colombiano.

A partir del ECI en materia de desplazamiento forzado interno y de hacinamiento penitenciario, la Corte Constitucional ideó dos mecanismos para vigilar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en las sentencias estructurales que decretan el ECI: las salas y los autos de seguimiento. Las salas de seguimiento están constituidas por agentes de la sociedad civil, expertos, interesados en la situación que fue objeto de la sentencia y algunos miembros del Gobierno. En estas salas de seguimiento se analizan los informes presentados por las autoridades concernidas para verificar los avances alcanzados en el cumplimiento de la sentencia y se discuten temas relacionados con ese cumplimiento. Los autos de seguimiento, por su parte, son decisiones que profiere la Corte, a partir de la información que recibe de las salas, con el fin de visibilizar alguna particularidad en el proceso de ejecución de la sentencia, o en los que

hace observaciones al Ejecutivo por la implementación parcial o defectuosa de los elementos constitutivos de la sentencia.

Para la doctrina es evidente que en el desarrollo de esta figura, los jueces constitucionales se atribuyen funciones que tradicionalmente no hacían parte de su órbita de competencias, como quiera que ordenan a la administración desarrollar o ejecutar planes concretos para conjurar la crisis, o establecer políticas públicas, lo cual rompe con la visión ortodoxa del principio de división de poderes (Bazán, 2015).

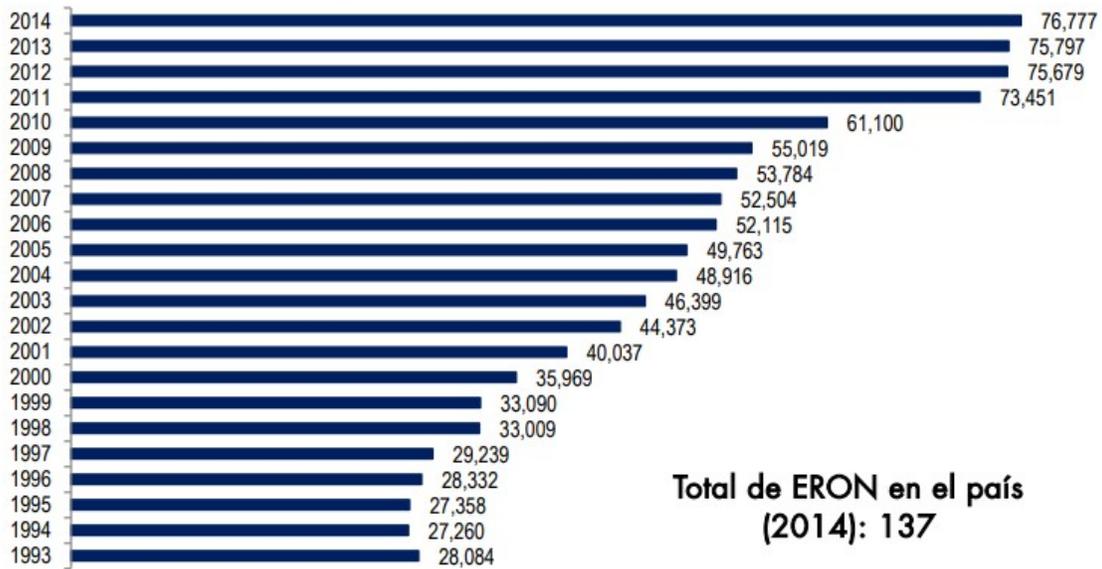
Ahora bien, la política penitenciaria y carcelaria para el 2015 se había concentrado en la ampliación de la oferta de cupos, posterior a la declaratoria del primer ECI en materia de establecimientos carcelario, el Estado colombiano ha invertido aproximadamente 3.5 billones de pesos en la construcción, adecuación, operación y mantenimiento de los establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON), sin embargo para el año en mención, el ultimo CONPES<sup>16</sup> en materia penitenciaria y carcelaria hasta el presente, consideraba que las tasas de hacinamiento seguían por encima del 50% (CONPES, 2015).

Igualmente, para el periodo 1993-2014, el número de cupos habilitados aumentó en 173,39% (Gráfica 1), como se evidencia en la el grafico que a continuación se relaciona, sin embargo, durante este mismo periodo la población privada de la libertad (PPL) creció en una proporción muy superior a la de cupos habilitados (315,39%) según el grafico 2 (CONPES, 2015).

---

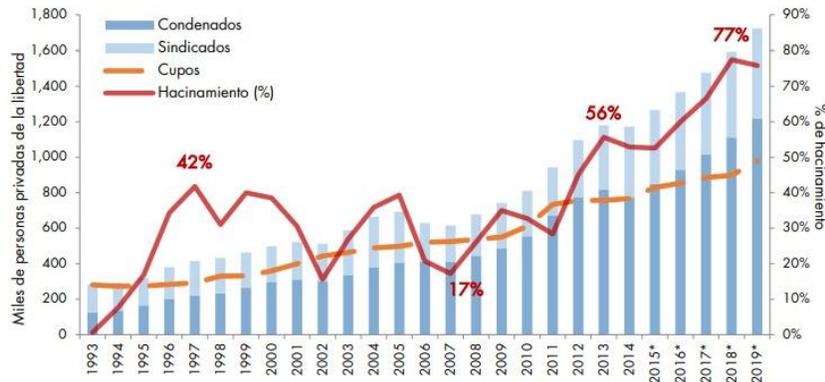
<sup>16</sup> Los otros documentos anteriores han sido 2797 de 1995, 3086 de 2000, 3277 de 2004, 3412 de 2006, y 3575 de 2009.

**Gráfico 1. Cupos carcelarios a nivel nacional, 1993-2014**



Fuente: Elaborado por DNP (2015) con base en los datos de SISPEC, INPEC y USPEC, 2014.

**Gráfico 2. Diagnóstico y proyección de cupos y situación jurídica de la PPL 1993-2019**

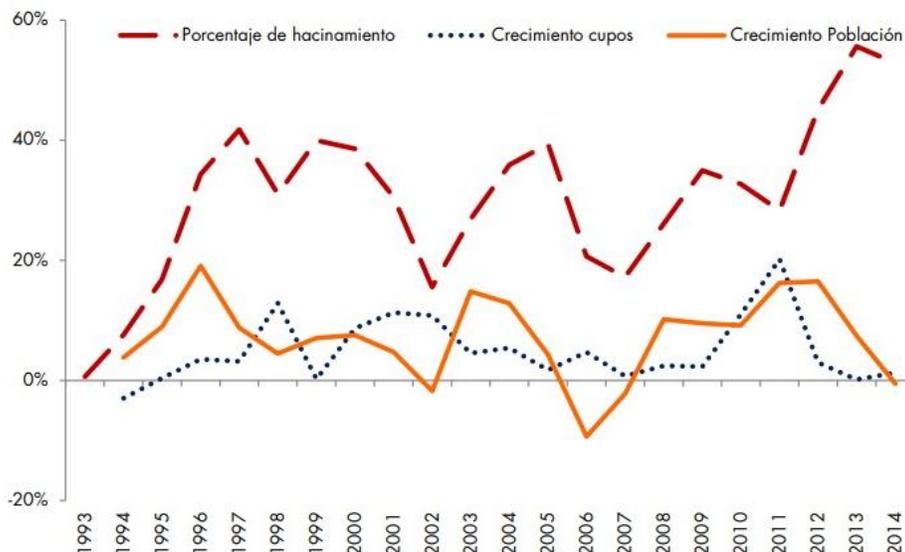


**Ilustración 1 Documento CONPES 3828 de 19 de mayo de 2015**

Ahora bien, en estricto sentido del hacinamiento vigente en Colombia, en 1993, la población reclusa era de 29.114 internos, mientras que en 2015 rondaba la cifra 118.658 internos, en comparación con la relación de cupos que en 1993 era 27.810, y que en marzo de 2015 contenía tan solo una suma de 77.874. Conforme

a lo predicho se conlleva a que mientras los cupos aumentaron en 180% durante el periodo evaluado, la PPL se incrementó en un 308% (Gráfico 3)<sup>17</sup>.

**Gráfico 3. Porcentaje de hacinamiento, crecimiento de cupos y crecimiento de la PPL**



Fuente: Elaboración del DNP (2015) con datos proporcionados por el INPEC (2014).

### 2.3. Sentencias declaratorias del ECI en el sistema penitenciario en Colombia

La problemática del estado cosas de inconstitucional al interior de los centros de reclusión del país ha sido abordada como se ha refirió anteriormente en tres oportunidades por la Corte constitucional. En dichos fallos se analizaron las particularidades del momento; pero aun así se observa que al menos en los últimos 20 años el sistema penitenciario y carcelario colombiano ha estado inmerso en un ECI que ha evolucionado o por lo menos ha requerido la atención en diversos problemas estructurales que no se han solucionado. Las siguientes sentencias detallan ampliamente tanto la problemática como las consideraciones de la Corte y en ultimas las medidas que deben ser adoptadas para la superación del ECI.

El formato utilizado de ficha jurisprudencial es de elaboración propia.

<sup>17</sup> Se puede consultar: Caracol Radio (2018). "Crisis carcelaria de Pereira fue denunciada ante la CIDH". Disponible en [[http://caracol.com.co/emisora/2018/08/14/pereira/1534245606\\_243406.html](http://caracol.com.co/emisora/2018/08/14/pereira/1534245606_243406.html)]

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional No. 1</b>
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Corporación:</b> Corte Constitucional</li> <li>▪ <b>Número de sentencia o radicación:</b> T-153 de 1998</li> <li>▪ <b>Fecha:</b> 28 de Abril de 1998</li> <li>▪ <b>Magistrado Ponente:</b> Eduardo Cifuentes Muñoz</li> </ul>
Tema:
Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País
Subtema (s):
Violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad.
Hechos relevantes:
<p>1. El ciudadano Manuel José Duque Arcila interpuso acción de tutela (Expediente T-137001), como mecanismo transitorio, contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, por cuanto estima que estas entidades le vulneran sus derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad.</p> <p>2. El 13 de mayo de 1997, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín denegó la tutela interpuesta. El Tribunal se refiere a la sentencia T-501 de 1994 de la Corte Constitucional, en la cual se sostuvo que la tutela no era el mecanismo adecuado para lograr la realización de obras materiales por parte del Estado, ni para obtener para las instituciones carcelarias “una infraestructura adecuada que permita, tanto a los internos como a quienes a cualquier título permanezcan allí, convivir en circunstancias acordes con la dignidad humana”.</p>

3. El actor impugna el fallo del Tribunal. En su escrito, manifiesta que la Constitución dispone que Colombia es un Estado social de derecho, declaración que implica que “de alguna manera procura proteger a los sectores sociales menos favorecidos”. Señala que los internos “estamos clamando que nuestra estadía en el penal funcione de una manera más accesible, humana y eficaz”. Añade que mediante la tutela no solicitó la construcción de obras materiales sino que “haya un orden jurídico donde se nos aseguren los derechos y garantías fundamentales”.

4. El 16 de junio de 1997, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia confirmó la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. La Sala hace un recuento de la normatividad nacional e internacional que regula lo referente al tratamiento de los reclusos y a sus derechos y garantías. Menciona que el artículo 155 del Código Penitenciario de 1964 (contenido en el Decreto 1817) disponía: “Los detenidos y condenados deben gozar de completa asistencia, médica, higiénica, odontológica, farmacéutica y hospitalaria”. Igualmente, refiere que el Código de Procedimiento Penal impone a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y, a falta de éstos, al juez que dictó la sentencia de primera instancia, velar por que se cumpla lo preceptuado por el artículo 408 del mismo código, en el sentido de que los sindicados y los condenados tienen derecho a recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto a los derechos humanos.

5. El día 4 de agosto de 1997, diferentes internos de la Cárcel Nacional Modelo, integrantes del Comité Permanente de los Derechos Humanos de este centro, instauraron una acción de tutela contra el INPEC (Expediente T-143950), por cuanto consideran que éste vulneraba los derechos humanos y los derechos fundamentales a la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad de los presos de los pabellones 3, 4 y 5, al intentar “remodelar los sectores occidental de los tres pabellones mencionados, haciendo caso omiso de las exigencias de tipo

técnico, humanitario y legal, que se exige en éstos casos; y pretende en las nuevas celdas acomodar a un mínimo de cuatro (4) internos dentro de un espacio de 6.60 metros cuadrados, que impide a éstos el libre y normal movimiento, es decir, impidiéndoles vivir de una manera humana”. Agregan que la acusada remodelación se va a efectuar también en los pabellones 1 y 2 y que ella incrementará el hacinamiento y desmejorará las ya de por sí precarias condiciones de vida de la población carcelaria “en una clara conducta atentatoria contra la dignidad humana”.

6. El 21 de agosto, el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá denegó la tutela impetrada, por improcedente, bajo la consideración de que existían otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados. Señala el juzgado que puesto que las obras fueron adjudicadas mediante una licitación pública y que el mismo INPEC ha reconocido que ellas no se ajustan a las normas sobre espacio de las celdas establecidas en los códigos internacionales, el acto administrativo podría ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el objeto de obtener la nulidad del contrato.

Problema (s) jurídico (s):

Se trata de establecer si las condiciones en que se encuentran albergados los reclusos de las Cárceles Nacionales Modelo, de Bogotá, y Bellavista, de Medellín, constituyen una vulneración de los derechos fundamentales de los internos y, en caso de ser así, si la acción de tutela es procedente para demandar el remedio a las condiciones señaladas.

Consideraciones de la Corte:

1. Las dos acciones de tutela que son objeto del presente proceso tienen como denominador común la acusación contra las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los internos de las Cárceles Bellavista y Modelo, ubicadas en Medellín y Santa Fe de Bogotá, respectivamente. Con el

objeto de establecer la situación real de estos dos centros carcelarios la Sala de decisión ordenó la práctica de sendas inspecciones judiciales. Asimismo, con miras a obtener una información global sobre la situación carcelaria en el país, en punto al hacinamiento, dispuso que se enviaran cuestionarios a las siguientes entidades: Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Policía Nacional. Todas las entidades dieron respuesta a los interrogantes formulados. Asimismo, el día 20 de abril de 1998 se recibió un memorial presentado por distintos miembros de la Comisión Colombiana de Juristas, en calidad de *amicus curiae*.

2. Las conclusiones extraídas por la comisión judicial no representan una gran novedad. En efecto, las visitas no hicieron más que confirmar las afirmaciones que, desde hace algún tiempo, habían sido expuestas por distintos organismos estatales acerca de las condiciones infrahumanas que reinaban en estos y en otros centros de reclusión. Además, para ningún colombiano que mire la televisión, oiga la radio o lea la prensa constituye un secreto que las cárceles colombianas atraviesan por situaciones infernales de hacinamiento. Incluso los directores de las cárceles aludidas, los directores del INPEC, el Ministerio de Justicia y el gobierno en general reconocen que las condiciones de albergue en esos penales no responden a los requerimientos mínimos para poder funcionar como tales.

3. Señala la Corte que entre las causas del hacinamiento se señala también el incremento del número de personas detenidas preventivamente, hecho que se explica parcialmente por la prohibición expresa de la ley de conceder la libertad provisional para un amplio espectro de delitos, y el bajo uso de los subrogados penales.

4. Para la Corte Constitucional se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías, tal como lo ordenan distintos artículos de la Ley 65 de 1993.

5. la Sala expone de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos.

6. Para la Corte, las prescripciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, de los tratados y acuerdos internacionales citados y la misma jurisprudencia de la Corte acerca de los derechos de los reclusos constituyen letra muerta. Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.

7. Ante la gravedad de las omisiones imputables a distintas autoridades públicas, la Corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales,

con el fin de remediar esta situación.
Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:
<p>Constitución Política – Derechos Fundamentales</p> <p>Códigos de Procedimiento Penal - el decreto 2700 de 1991, con sus reformas - y Penitenciario y Carcelario, la ley 65 de 1993.</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Ley 16 de 1972.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968.</p>
Decisión:
<p>1. <b>ORDENAR</b> que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones al Presidente de la República; a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes; a los presidentes de la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia y de las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; al Fiscal General de la Nación; a los gobernadores y los alcaldes; a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales; y a los personeros municipales.</p> <p>2. <b>REVOCAR</b> las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el día 16 de junio de 1997, y el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá, el día 21 de agosto de 1997, por medio de las cuales se denegaron las solicitudes de tutela interpuestas por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, respectivamente. En su lugar se concederá el amparo solicitado.</p>

3. **ORDENAR** al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

4. **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al Departamento Nacional de Planeación, en cabeza de quien obre en cualquier tiempo como titular del Despacho o de la Dirección, la realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

5. **ORDENAR** al INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho la suspensión inmediata de la ejecución del contrato de remodelación de las celdas de la Cárcel Distrital Modelo de Santafé de Bogotá.

6. **ORDENAR** al INPEC que, en un término máximo de tres meses, recluya en establecimientos especiales a los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.

7. **ORDENAR** al INPEC que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados.

8. **ORDENAR** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que investigue la razón de la no asistencia de los jueces de penas y medidas de seguridad de Bogotá y Medellín a las cárceles Modelo y Bellavista.

9. **ORDENAR** al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda que tomen las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.

10. **ORDENAR** a los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.

11. **ORDENAR** al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y al Ministro de Justicia y del Derecho que, mientras se ejecutan las obras carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país.

Regla jurídica aplicable:

Constitución Política - Bloque de Constitucionalidad – Tratados Internacionales - El Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario

Jurisprudencia citada:

*Referente a los derechos de los reclusos:* T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de

1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Referente a estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado:* T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; C-318 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-706 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-714 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Referente a los deberes especiales del Estado para con los reclusos:* T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-374 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-741 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Otras:* SU 474 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-622 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-261 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional No. 2</b>
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Corporación:</b> Corte Constitucional</li> <li>▪ <b>Número de sentencia o radicación:</b> T-388 de 2013</li> <li>▪ <b>Fecha:</b> 28 de junio de 2013</li> <li>▪ <b>Magistrado Ponente:</b> María Victoria Calle Correa</li> </ul>
Tema:
Estado de cosas inconstitucionales
Subtema (s):
violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad
Hechos relevantes:
<p>1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC. La primera acción de tutela acumulada fue interpuesta por un recluso contra el Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, Norte de Santander (Expediente T-3526653), por considerar que las condiciones de hacinamiento, salubridad, higiene y calidad de sistemas sanitarios en general del Establecimiento los obliga a vivir en condiciones indignas e inhumanas.</p> <p>2. Cárcel La Tramacúa de Valledupar. (Expediente T-3535828) fue presentada por 71 accionantes reclusos, por considerar que se les están violando varios derechos fundamentales, al someterlos (i) a un severo régimen que incluye malos tratos e incluso “torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra la población reclusa tales como agresiones físicas, aislamiento injustificado y prolongado”; (ii) a malas condiciones de infraestructura y de administración que conllevan “restricción de servicios básicos como la salud, el agua y el saneamiento básico”; (iii) a un ‘pésimo’ servicio de salud; (iv) a “mayores limitaciones a los derechos a la comunicación e información” que a los que se someten los derechos de los internos de otros centros de reclusión; (v) a una</p>

grave separación de la familia y de las demás personas, así como (vi) a un mal sistema de control interno de derechos humanos. Indican que la Defensoría del Pueblo interpuso una acción popular en el dos mil dos (2002) que no fue acatada debidamente ni siquiera por las insistencias posteriores.

3. Cárcel Modelo de Bogotá. Dos de las acciones de tutela acumuladas Expediente T-3554145 y Expediente T-3647294, se dirigieron contra la Cárcel Modelo de Bogotá, DC y demás autoridades carcelarias correspondientes por considerar que el hacinamiento, el deterioro de las instalaciones y la ausencia de personal suficiente para la prestación de servicios básicos como la salud y la seguridad, que atentan gravemente la dignidad, la salud, la vida y demás garantías básicas conexas que el Estado, aún en reclusión, está obligado a respetar, proteger y garantizar.

4. Cárcel Nacional Bellavista de Medellín (Expediente T-3645480). Se interpuso acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Director Regional Noroeste del INPEC y contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, 'Bellavista', solicitando el amparo del derecho a la dignidad humana y demás garantías fundamentales conexas ya que el accionante por las condiciones de hacinamiento debe dormir en un baño, al lado de la basura, donde hay malos olores y condiciones higiénicas inadecuadas,

5. Cárcel San Isidro de Popayán. Tres de las acciones de tutela acumuladas para ser resueltas mediante la presente sentencia Expediente T-375561, Expediente T-3759881 y Expedientes T-3759882 se dirigieron contra la Cárcel San Isidro de Popayán por considerar que están vulnerando el derecho al mínimo vital, el núcleo familiar, el respeto al principio de favorabilidad, la presunción de inocencia y la libertad individual. Lo anterior debido a las

condiciones de hacinamiento en que se encuentran.

6. Establecimiento penitenciario y carcelario de Barrancabermeja (Expediente T-3805761) La última de las acciones de tutela acumuladas al presente proceso, fue presentada por el Defensor del Pueblo Regional del Magdalena Medio contra el INPEC y contra los Ministerios del Interior y de Justicia (Expediente T-3805761), por considerar que las condiciones del Establecimiento de reclusión son sistemáticamente violatorias de la dignidad humana y en general de los derechos fundamentales de los internos (la vida, la dignidad humana, la privacidad, la salud, la integridad personal, la intimidad, la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a un ambiente sano, al deporte y a la recreación), en gran medida, debido a la situación de hacinamiento.

Problema (s) jurídico (s):

1. ¿Violan las autoridades acusadas por los diferentes accionantes (la Presidencia y el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, las autoridades de cada centro de reclusión, los jueces de ejecución de penas y medidas y los fiscales), los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en especial a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la resocialización, en razón a las deplorables condiciones de reclusión, ocasionadas, en especial, por el grave hacinamiento que atraviesan estas instituciones, a pesar de que tal situación de los centros penitenciarios y carcelarios es un asunto estructural que no le compete específicamente a ninguna de las autoridades acusadas?

2. ¿debe un juez de tutela tomar medidas de protección concretas y específicas ante la solicitud de una persona privada de la libertad, por las violaciones a las cuales está siendo sometida en la actualidad –debido a la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario–, a pesar de que la Corte Constitucional ya se había pronunciado en el pasado al respecto, en una sentencia en la que declaró

el estado de cosas inconstitucional e impartió órdenes de carácter general?

Consideraciones de la Corte:

1. Se inicia con una comparativa entre en el estado de la del sistema carcelario constatado en 1998 ya que no es igual al que atraviesa actualmente, por lo que requiere un análisis propio e independiente.

2. Se analiza la información acerca de la situación del Sistema penitenciario y carcelario colombiano suministrada y recopilada por la Corte.

3. Se hace referencia a la declaración de estado de emergencia penitenciaria y carcelaria.

4. Establece que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente se encuentra en un estado de cosas contrario a la Constitución Política. Teniendo en cuenta los factores que valora la jurisprudencia para determinar un estado de cosas contrario a la Constitución se advierte que (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y, por último, (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial

mayor de la que ya existe actualmente. Dado estos aspectos, concluye la Sala que sí se verifica un estado de cosas contrario a la Constitución de 1991.

5. La Sala señala de revisión que toda persona que está privada de la libertad, o puede estarlo, tiene el derecho constitucional a que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para asegurar la garantía plena del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Constitución Política – Derechos Fundamentales

Decisión:

1. RECHAZAR las solicitudes ciudadanas y judiciales de que esta Sala de Revisión retome la competencia del proceso que dio lugar a la sentencia T-153 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

2. DECLARAR que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. REVOCAR la sentencia de la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cúcuta de segunda instancia que había negado la solicitud por hecho superado y, en su lugar, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juez 7° Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales.

4. REVOCAR las sentencias del Juzgado 3° Penal del Circuito de Valledupar y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que negaron la acción de tutela y, en su lugar, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, al agua, a la integridad personal, a la salud y a un ambiente sano de los 71 accionantes y de las demás personas allí reclusas.

5. CONFIRMAR las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente y, en consecuencia, tutelar los derechos fundamentales.
Regla jurídica aplicable:
Constitución Política Bloque de Constitucionalidad – Tratados Internacionales
Jurisprudencia citada:
Corte Constitucional: sentencia T-153 de 1998, Sentencia SU-559 de 1997, Sentencia SU-090 de 2000, Sentencia SU-250 de 1998, Sentencia C-394 de 1995, sentencia C-646 de 2001, sentencia C-318 de 1995, sentencia C-271 de 1998.

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional No. 3</b>
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Corporación:</b> Corte Constitucional</li> <li>▪ <b>Número de sentencia o radicación:</b> T-762 de 2015</li> <li>▪ <b>Fecha:</b> 16 de Diciembre de 2015</li> <li>▪ <b>Magistrado Ponente:</b> Gloria Stella Ortiz Delgado</li> </ul>
Tema:
Vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Desarticulación de la Política criminal. Situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional.
Subtema (s):
Violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad.

Hechos relevantes:

1. La Sala Séptima de Selección de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante Auto del 18 de julio de 2013, resolvió seleccionar para revisión el proceso de tutela T-3927909 y lo repartió al despacho del entonces Magistrado Nilson Pinilla Pinilla. La misma Sala de Selección, mediante Auto del 30 de julio de 2013, seleccionó el expediente T-3977802 y decidió acumular estos procesos entre sí, por presentar unidad de materia. Por la misma razón y para que fueran fallados por la correspondiente Sala de Revisión, en una sola sentencia [1], fueron acumulados al proceso T-3927909 los siguientes asuntos: El expediente T-4013558, mediante Auto del 29 de agosto de 2013 de la Sala Octava de Selección. Los expedientes T-4034058, T-4043750 y T-4046443, por Auto del 12 de septiembre de 2013, proferido por la Sala Novena de Selección. Los expedientes T-3987203, T-3989532, T-3989814, T-4009989, T-4051730, T-4063994, T-4074694, T-4075719, T-4076529, T-4076646 y T-4076801, a través del Auto del 17 de octubre de 2013, de la entonces Sala Sexta de Selección de la Corte Constitucional, que resolvió acumularlos al proceso T-3927909, luego de que la Sala Novena de Selección, por Auto del día 26 de septiembre de 2013 los acumulara entre sí. El 4 de diciembre de 2014, la Sala Plena de esta Corporación decidió enviar los referidos expedientes T-3927909 y acumulados, al despacho de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien asumió el conocimiento del caso desde esa fecha. Posteriormente, mediante Auto de selección del 27 de enero de 2015, se acumuló al expediente T-3927909, el expediente T-4694329 en virtud de su identidad con aquel.

2. Para la Corte los asuntos revisados en el presente juicio constitucional fueron presentados mediante demandas separadas, comparten aspectos básicos: *i)* los supuestos fácticos, *ii)* el material probatorio acopiado, *iii)* las entidades

legitimadas en la causa por pasiva, *iv*) los derechos fundamentales invocados y *v*) la fundamentación jurídica empleada por los accionantes y los intervinientes.

3. De manera general todas las acciones de tutela denuncian la violación sistemática de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en el país. El principal reclamo se relaciona con las condiciones de reclusión que se ofrecen en las cárceles, descritas por los inconformes como “inhumanas”, “tortuosas” y “violatorias de la dignidad humana”.

4. Las pretensiones se dirigen principalmente, a que los jueces constitucionales ordenaran a los diferentes centros de reclusión: (i) abstenerse de permitir el ingreso de nuevos reclusos cuando se exceda la capacidad de los penales; (ii) trasladar internos a otros establecimientos penitenciarios; (iii) realizar mejoras estructurales dentro de los centros penitenciarios para alcanzar condiciones dignas de vida; y (iv) mejorar la prestación de los servicios de salud, sanitarios, de agua potable y de alimentación.

5. La situación de hacinamiento y las condiciones de indignidad denunciadas fueron acreditadas a través de diversos documentos allegados, entre otros, por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, las Personerías Municipales y los despachos judiciales, que efectuaron inspecciones judiciales a las cárceles.

6. Al momento de ofrecer respuestas, algunas de las entidades accionadas y vinculadas, como la Presidencia de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho y de Salud, el Departamento Nacional de Planeación, la Fiscalía General de la Nación, los entes territoriales y los Directores de los Centros de Reclusión, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior debido a que propusieron su incompetencia para administrar los distintos establecimientos penitenciarios y

carcelarios, ordenar traslados de reclusos o brindar servicios de salud. En igual sentido, señalaron que la competencia para dar solución a los reclamos de los reclusos está en cabeza de del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

7. En la mayoría de fallos de instancia se ampararon los derechos fundamentales de la población carcelaria, algunos de ellos sustentados en el Estado de Cosas Inconstitucional -en adelante ECI- previamente declarado por esta Corte, mediante la Sentencia T-153 de 1998. De manera general, las órdenes fueron: (i) el cierre temporal de los establecimientos carcelarios, hasta tanto se supere el hacinamiento en cada centro de reclusión; (ii) el traslado de reclusos a penales distintos; (iii) el mejoramiento de la infraestructura carcelaria en el país, en especial, la relacionada con los servicios sanitarios de los centros de reclusión; y (iv) el mejoramiento en la prestación de los servicios de salud. También hubo algunas órdenes relacionadas con la separación de las personas privadas de la libertad por una medida de aseguramiento, de aquellas que están cumpliendo una condena. Otras exigían la adopción de medidas estructurales para afrontar y superar el hacinamiento carcelario. En algunos otros casos, las tutelas fueron negadas por aspectos como el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en tanto los accionantes no habían efectuado peticiones previas, o porque se consideró que la vía idónea era el incidente de desacato por incumplimiento de la Sentencia T-153 de 1998.

8. Mediante auto del 20 de mayo de 2015, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas decidió solicitar información para la solución del presente proceso a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Defensoría del Pueblo. A través de esa misma providencia suspendió los términos para fallar, entretanto se aportaba y analizaba la información solicitada. La información fue remitida por las entidades referidas, y enviada a este despacho por la Secretaría General de la Corte Constitucional,

mediante oficios del 17 y 23 de junio de 2015

Problema (s) jurídico (s):

Se trata de establecer si las condiciones en que se encuentran albergados los reclusos de las Cárceles Nacionales Modelo, de Bogotá, y Bellavista, de Medellín, y otras más; constituyen una vulneración de los derechos fundamentales de los internos y, en caso de ser así, si la acción de tutela es procedente para demandar el remedio a las condiciones señaladas.

Consideraciones de la Corte:

1. La Corte inicia realizando un ejercicio de ponderación matemática de los casos analizados, (Número de establecimientos sobre el total) y la vulneración a la población (Internos reclusos en dichos centros) lo que le permite constatar que la presente decisión tiene un ***impacto representativo*** sobre la población carcelaria y penitenciaria en Colombia, máxime si se consideran las apreciaciones sobre la extensión de esta situación a las demás cárceles.

2. Expone la Corte que la decisión debe contener como formulación su monitoreo, vigilancia y control, para ajustar las órdenes que se dicten, a las competencias atribuidas constitucional y legalmente a cada entidad. Ello con el fin de lograr un grado de eficacia mayor de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional y facilitar el seguimiento al cumplimiento de las mismas.

3. Teniendo presente el enfoque sobre la *política criminal* como punto de acción y el *impacto representativo* de la presente decisión, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas encontró que la contribución de esta sentencia está centrada en la adopción de medidas concretas que dinamicen algunos elementos de la política criminal, y permitan, a su vez, crear incentivos institucionales que den mayor sostenibilidad a las medidas adoptadas para superar el ECI en el sistema carcelario y penitenciario que la Corte Constitucional adoptó en Sentencia T-388 de 2013, especialmente.

4. Para lograr la adopción de medidas que permitan superar el ECI del sistema penitenciario y carcelario colombiano, la Sala adoptó la siguiente *metodología*: identificar y describir una a una las *problemáticas comunes* a las acciones de tutela aquí estudiadas, bajo los siguientes ítems: i) política criminal inconstitucional, ii) hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos, iii) reclusión conjunta de condenados y sindicados, iv) deficiente sistema de salud en el sector penitenciario y carcelario, e v) inadecuadas condiciones de salubridad e higiene en el establecimiento penitenciario y en el manejo de alimentos.

5. la Sala expone de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades que se encuentran a cargo de los presos.

6. Para la Corte, las prescripciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, de los tratados y acuerdos internacionales citados y la misma jurisprudencia de la Corte acerca de los derechos de los reclusos constituyen letra muerta. Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atreve a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.

7. Ante la gravedad de las omisiones imputables a distintas autoridades públicas, la Corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación.

8. Para la Sala los hechos y pretensiones que se pusieron en consideración de los jueces constitucionales de instancia revelan la afectación de un número importante de personas –tanto de quienes accionaron como de los demás internos, sometidos a las mismas condiciones de reclusión-, en varios de sus derechos, con una amplia dispersión geográfica. El crítico panorama descrito por los actores es un patrón que actualmente caracteriza al Sistema Penitenciario y Carcelario, que registra una masiva y generalizada vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, cuyo número va en aumento.

9. La Corte es precisa en señalar que es necesario reiterar que la situación en los centros de reclusión sigue siendo contraria a la Constitución de 1991; dado que en los centros penitenciarios persisten los siguientes elementos:

- I. La violación masiva de los derechos constitucionales.
- II. El desconocimiento de los derechos fundamentales es generalizado.
- III. El incumplimiento **prolongado** de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas reclusas.
- IV. La institucionalización de prácticas en el sistema penitenciario y carcelario que son evidentemente inconstitucionales.
- V. La falta de adopción de las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias y eficaces por parte de las autoridades encargadas, para evitar la vulneración de derechos.
- VI. Las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario comprometen la intervención de varias entidades, requieren de

un conjunto complejo y coordinado de acciones, y exigen un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

**VII.** Si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe.

10. La Corte Constitucional, con fundamento en las condiciones persistentes, reitera el Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, declarado en la Sentencia T-388 de 2013, como consecuencia de la existencia de fallas estructurales en él, relacionadas directamente con la Política Criminal adoptada por el legislador, derivando en el compromiso masivo de varios derechos fundamentales en el país.

11. La constatación de la existencia de un panorama como el descrito, caracterizado por la vulneración, constante y sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, implica el reconocimiento de una complejidad que lejos de ser esporádica, se torna estructural. Así concebida la situación carcelaria en el país han de reconocerse las diferentes problemáticas que comparten, tanto los casos concretos, como la reclusión general en las diferentes cárceles del país. Razón por las cuales la Corte señala una serie de problemáticas a saber, las cuales desarrolla de manera extensa:

- I. La Desarticulación de la política criminal y el Estado de Cosas Inconstitucional.
- II. Hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos.
  - a) Desproporción entre las entradas y las salidas de las personas privadas de la libertad. Medidas adoptadas en relación con ella.
  - b) la construcción de cupos carcelarios y penitenciarios que no respetan estándares mínimos de dignidad humana.
  - c) la forma de inversión de los recursos, que hasta ahora se ha usado, para afrontar la sobreocupación carcelaria en el país.

- III. Reclusión conjunta de personas sindicadas y condenadas. Falta de articulación de las entidades territoriales y el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- IV. Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país.
- V. Las condiciones de salubridad e higiene son indignas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y esto constituye un trato cruel e inhumano propiciado por el Estado.

12. Atendiendo todo lo anterior, la Corte (i) confirmó el amparo de los derechos de la población carcelaria; (ii) concedió la protección en aquellos casos en que se declaró improcedente la acción por cosa juzgada o subsidiariedad; (iii) se revocó las órdenes conforme las cuales se dispuso cerrar los penales o abstenerse de permitir el ingresos de nuevas personas a los centros de reclusión donde se resolvió en dicha forma.

13. El seguimiento a la Política Criminal en cada una de las fases sobre las que recaen las órdenes y consideraciones efectuadas en esta sentencia, es asumida por la Defensoría del Pueblo, quien deberá informar sobre la evolución de la situación, los aciertos y las dificultades en el avance hacia la superación del ECI, con una periodicidad semestral.

14. La Procuraduría General de la Nación debe efectuar vigilancia sobre el cumplimiento de la sentencia tal y como constitucionalmente le corresponde.

15. El seguimiento, como un ejercicio de diseño, planeación, evaluación y retroalimentación constante de la política criminal, implica varias condiciones preexistentes que deberán asegurarse. En tal sentido el proceso de seguimiento debe estructurarse a partir de:

- a) La conformación de un Comité Interdisciplinario para la Estructuración de

las Normas Técnicas sobre a la Privación de la Libertad.

- b)** la consolidación de una línea base.
- c)** Estructurar una base de datos y un Sistema de Información fuerte que recoja la información relevante a toda la política criminal.
- d)** Incorporación de la información.
- e)** Identificar el nivel de aporte de cada una de las instituciones concernidas.
- f)** Identificación del umbral de cumplimiento para su superación.
- g)** Identificación de los problemas a abordar y la determinación de los resultados que se esperan para cada uno de ellos.

16. La declaración del ECI que se reitera en este fallo, implica el establecimiento de criterios de superación que permitan a las autoridades administrativas concernidas, la identificación de avances y el cumplimiento de metas puntuales en el goce efectivo de los derechos de la población carcelaria. En aras de ofrecer mayor claridad al respecto es necesario fijar criterios generales y específicos para el levantamiento del ECI. Los primeros son elementos orientadores, mientras los segundos, son parámetros concretos de medición que ayudarán a la fijación de metas concretas por parte de la administración, y al seguimiento de las mismas.

17. Para la Corte los criterios generales para determinar la posibilidad de levantamiento del ECI, responden a la naturaleza de esta figura; si bien es deseable mantener el carácter transitorio del ECI, no es posible limitar su vigencia de antemano y, correlativamente, su declaratoria perdurará mientras no se verifique que las medidas asumidas por la administración para llegar a superarlo, hayan impactado en forma favorable a los reclusos, y que tal impacto tenga vocación de progresividad y sea sostenible en el tiempo. Hasta tanto no haya certeza de que el andamiaje administrativo y las medidas adoptadas impiden retrocesos, no podrá declararse superado el ECI. La superación del ECI constituye una meta cuyo alcance depende, más que del cumplimiento de las órdenes proferidas en esta sentencia, en la consecución de los fines propuestos.

Por consiguiente deberá valorarse esta sentencia en su integralidad.

18. Los criterios específicos para establecer la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en torno a la gravedad del desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad, han de consolidarse a través de las metas que se impondrán a todas las problemáticas sobre las que versa la presente sentencia. De tal modo, las metas buscarán menguar el carácter masivo y generalizado de las vulneraciones de derechos humanos en las que se funda el ECI.

19. El carácter masivo de las vulneraciones, implica la verificación de la existencia de un importante número de personas afectadas en sus derechos fundamentales, con ocasión de fallas estructurales. De tal modo, su reducción implicará un avance hacia la superación del ECI, y dicha reducción se constatará cuando el número de personas afectadas resulte ínfimo frente al número de personas recluidas.

20. El proceso de superación del ECI contempla la Corte debe tener varias etapas. La primera, una fase inicial en la que las medidas de política pública empiezan su implementación; la segunda, una fase intermedia hacia la renovación de la política criminal; y la tercera, de solidificación de una política criminal articulada y eficiente; y, la cuarta, de superación del carácter masivo del compromiso de derechos.

21. La generalidad de la afectación de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, es preciso destacar entonces que toda vez que el análisis responde a la realidad carcelaria en todo el territorio nacional, el número de establecimientos dedicados a la ejecución de las penas o las medidas privativas de la libertad servirá como denominador. Habrá una afectación generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad incluso

cuando en el 70% del total de los establecimientos penitenciarios en el país no hayan logrado el umbral de superación del ECI, frente a los problemas sobre los que versa esta sentencia. Correlativamente cuando solo el 30% de las cárceles del país no hayan registrado el umbral de cumplimiento de la meta frente a la masividad de la afectación de los derechos, se podrá entender que el carácter generalizado se ha desvirtuado, y podrá analizarse si es pertinente la declaratoria de superación del ECI.

22. En primer lugar el espacio total de reclusión de cada una de las personas detenidas será el resultado de sustraer del número de metros cuadrados de la prisión, el metraje destinado a su gestión administrativa, dividiendo el resultado entre el número total (real) de internos. Se asumirá, por ende, que cada uno de los reclusos debe contar en el establecimiento penitenciario con un espacio total de reclusión mínimo de 20m<sup>2</sup>. La primera fase será de incumplimiento exacerbado de las directrices aquí formuladas y se entenderá configurada hasta tanto se aprecie que el número de metros por recluso es de 5 m<sup>2</sup> por persona; la segunda será una fase de incumplimiento bajo que se entenderá configurado hasta tanto cada persona goce de 10 m<sup>2</sup>; la tercera será de cumplimiento bajo cuando se verifique que cada recluso cuenta con 15 m<sup>2</sup> por persona, y la tercera y última será de cumplimiento, declarado cuando en el establecimiento penitenciario haya 20 m<sup>2</sup>, o más, por persona.

23. Cuando se verifique que la población que cuenta con menos de 20 m<sup>2</sup> de espacio en los centros penitenciarios del país oscila entre el 100 y el 60%, el número de personas afectadas será alto; cuando esté entre el 59 y el 30% el número de personas será medio; cuando el porcentaje se encuentre el 29 y el 15 % se tratará de un bajo número de personas comprometidas; y, finalmente entre el 14% y el 0%, se tendrá por un número mínimo de afectaciones que desestimaría el Estado de Cosas Inconstitucional.

24. Alojamiento en celda colectiva. El espacio de alojamiento por recluso, en celda colectiva habrá de ser mínimo de 3,4 m<sup>2</sup> siempre que se encuentre previsto un tiempo de 10 horas para actividades fuera de la celda. Cuando el tiempo de actividad externa a la celda sea de 6 horas, el metraje asignado a cada recluso deberá ampliarse a 4,4 m<sup>2</sup>, y si llega a reducirse a 3 horas, aumentará hasta llegar a 5,4 m<sup>2</sup> por persona. Ahora bien el tiempo mínimo de actividad en el exterior deberá ser de 3 horas, sin que pueda reducirse aun cuando se llegue a ampliar más el espacio de alojamiento por persona. Alojamiento en celda individual. El espacio de alojamiento por recluso, en celda colectiva habrá de ser mínimo de 3,4 m<sup>2</sup> siempre que se encuentre previsto un tiempo de 10 horas para actividades fuera de la celda. Cuando el tiempo de actividad externa a la celda sea de 6 horas, el metraje asignado a cada recluso deberá ampliarse a 4,4 m<sup>2</sup>, y si llega a reducirse a 3 horas, aumentará hasta llegar a 5,4 m<sup>2</sup> por persona. Ahora bien el tiempo mínimo de actividad en el exterior deberá ser de 3 horas, como se advirtió. sin que pueda reducirse aun cuando se llegue a ampliar más el espacio de alojamiento por persona.

25. Conforme lo anterior, cada establecimiento penitenciario deberá asearse en su generalidad, diariamente, surtiéndose los procesos de barrido y trapeado de las instalaciones. Cada zona de limpieza deberá ser desinfectada con implementos adecuados para la salud, una vez por mes.

26. Para la Sala con base en el Manual y la Guía anexa del CICR, debe haber un sanitario en óptimo estado de funcionamiento por cada 25 internos. En cuanto a las condiciones de higiene de los baños, conviene destacar que el área destinada a ellos (en cubículos de mínimo 1,2m<sup>2</sup> por batería sanitaria) es un espacio que debe conservarse aseado, sin embargo las frecuencias de limpieza variarán conforme a varios aspectos: entre los que se destacan situaciones de anomalía y de normalidad. En condiciones de normalidad los baños deben asearse en forma diaria, y deben ser sometidos a desinfección una vez por

semana. Entretanto, en condiciones de anormalidad, ligadas principalmente a riesgos epidemiológicos deberán asearse 2 veces por día y desinfectarse diariamente, salvo determinación médica en contrario.

27. Los mínimos de higiene regular frente a las duchas, que deberán ser aseadas diariamente y sometidas a procesos de desinfección una vez por semana. Cabe anotar que la superficie estimada para un cubículo de ducha es de 1,2m<sup>2</sup>, conforme las directrices del CICR. La cantidad de duchas por personas es de 1 por cada 50 internos, siempre que éstos tengan acceso a ella durante las 24 horas del día.

28. El ingreso del interno al penal debe estar seguido por un examen integral (físico, psicológico y psiquiátrico) sobre su estado de salud, y la apertura de su historia clínica en la que deberán registrarse todos los pormenores al respecto, durante el tiempo de su reclusión.

29. El Sistema Carcelario actual no dispone de parámetros comunes y claros sobre los programas de resocialización, como consecuencia del abandono que ha tenido la reinserción social de quien ha cometido un delito, en la Política Criminal. Los proyectos de formación y trabajo que tienen lugar al interior de las cárceles del país deben articularse con esquemas externos que permitan la reinserción laboral del condenado. Debe analizarse las necesidades del mercado laboral externo, para impartir programas que finalmente puedan tener un impacto en la resocialización del interno. La disposición de la biblioteca y el acceso a material de lectura deberá ser parte integral de los programas de resocialización. No obstante lo anterior se fomentará la lectura recreativa, y deberá disponerse de material suficiente para realizarla.

30. Abordando el tema de la necesaria diferenciación entre condenados y sindicados se establece que el problema del tratamiento indiferenciado de unos y

otros, pasa por la ubicación indistinta, pero también por las condiciones de reclusión.

31. Se establece el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, debe propender, mediante mecanismos de capacitación y concientización, porque los Jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, respondan a su obligación de tramitar de oficio o a solicitud de parte, alternativas punitivas para los reclusos que cumplan los requisitos legales para ello. Se ordena la instauración y ejercicio periódico de brigadas jurídicas, conforme un cronograma que trazarán la Defensoría del Pueblo, con una antelación trimestral, de acuerdo con las exigencias que se identifiquen a través de las bases de datos, por construir y consolidar.

32. Con relación al suministro de agua como parte integral del problema nuevamente la Corte establece unas fases de superación del ECI mediante los mecanismos bajo los cuales debe proveerse este recurso a la población así: se entiende configurada hasta tanto se aprecie que el número de litros de agua potable por recluso es de 5; la segunda fase es de incumplimiento hasta tanto cada persona goce de 8 litros diarios; la tercera será de cumplimiento cuando se verifique que cada recluso cuenta con un suministro de 12 litros, y la tercera y última será de cumplimiento, declarado cuando en el establecimiento penitenciario se provea a cada interno de 15 litros, o más, por persona.

33. Continuando con la línea de protección la Corte entra a establecer los contenidos mínimos de alimentos dentro de las raciones diarias y semanales que debe recibir los internos en cada establecimiento. En esta caso será por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el responsable con el tratamiento y el suministro de los alimentos, en la medida en que estos procesos deben garantizar su conservación y la higiene en todo el proceso de manipulación que conlleva la recepción y preparación de la comida de los internos, como en el procedimiento

de suministro.

34. En relación con las visitas conyugales, la determinación de las celdas destinadas a la visita íntima debe establecerse el sistema de turnos, y la habilitación de las celdas, en forma tal que, conforme lo señalado en el artículo 29 del Acuerdo 0011 de 1995 del Consejo Directivo del INPEC, cada uno de los internos, que así lo solicite, pueda tener un encuentro íntimo una vez al mes. De tal modo, considerando la periodicidad mensual de la visita íntima y su duración de 1 hora, se determinará el número de celdas necesarias así: si el número de personas que en una jornada de 8 horas de uso de una celda es de 6, con intervalos de 15 minutos para la higienización del lugar, ello implica que el número de personas que usan una sola celda sea de 48, teniendo por días habilitados para su uso 2 días por 4 semanas del mes. Así cada 48 personas con solicitud de visita íntima, debe haber una celda disponible.

35. Sobre el tema de la proporción entre el número de guardias y el número de reclusos existente en el interior de las cárceles del país, no existe un referente técnico que permita establecer con un amplio grado de certeza los parámetros de adecuación de este aspecto de la vida carcelaria. La preocupación por este aspecto resulta vital en la medida en que permite o restringe la posibilidad de salvaguardar la integridad física de los internos, e incluso su vida. Además la disciplina que es inherente a la dinámica de la vida carcelaria sólo puede establecerse en la medida en que los guardias no aparezcan simbólicamente ni realmente disminuidos, en número y capacidad de respuesta, frente a los prisioneros. Para tal efecto, una vez más deberá llamarse a la consolidación de un Comité Técnico para la Estructuración de las Normas Técnicas Mínimas de Privación de la Libertad, conformado por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, la USPEC, el Ministerio de Salud y la Protección Social y organizaciones de defensa de los derechos de los presos, llamando como mínimo al Comité Internacional de la Cruz Roja al debate sobre el

particular.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Constitución Política – Derechos Fundamentales

Códigos de Procedimiento Penal - el decreto 2700 de 1991, con sus reformas - y Penitenciario y Carcelario, la ley 65 de 1993.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Ley 16 de 1972.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Decisión:

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión de términos, decretada mediante auto del 20 de mayo de 2015.

**SEGUNDO: REITERAR** la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia **T-388 de 2013**.

**TERCERO: DECLARAR** que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena.

### ***Órdenes generales***

1. **ORDENAR** al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración normativa, de aplicación

al ***estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos***, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.

2. **ORDENAR** al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración del derecho, de aplicación a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6º, y 18 del Decreto 2055 de 2014, en el sentido de contar con el ***concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal***, para iniciar el trámite de proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.

3. **ORDENAR** al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro del ámbito de sus competencias de aplicación al ***estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos***, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.

4. **INSTAR** al Presidente de la República, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, objete los proyectos de ley o actos legislativos que no superen el referido ***estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos***.

5. **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que, dentro del ámbito de sus competencias de aplicación ineludible al ***estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos***, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.

6. **ORDENAR** al Ministerio de la Presidencia, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que, dentro del ámbito de sus competencias difunda entre las autoridades concernidas en todas las fases de la política criminal el ***estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos***, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.

7. **ORDENAR** al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, emprenda todas las acciones necesarias para dar mayor viabilidad financiera e institucional al Consejo Superior de Política Criminal y a sus instancias técnicas, con el fin de que éste de cumplimiento a las todas funciones que le fueron asignadas mediante el Decreto 2055 de 2014, en el marco de el ***estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos***, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia. Para efectos de lo anterior deberá diseñar un plan concreto y un cronograma de acción en el término de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión.

**8. EXHORTAR** al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del ámbito de sus competencias y si aún no lo han realizado, promuevan la creación, implementación y/o ejecución de ***un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad.***

**9. ORDENAR** al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, estructure una política pública de concientización ciudadana, con vocación de permanencia, sobre los fines del derecho penal y de la pena privativa de la libertad, orientado al reconocimiento de alternativas sancionatorias, a la sensibilización sobre la importancia del derecho a la libertad y al reconocimiento de las limitaciones de la prisión para la resocialización, en las condiciones actuales de desconocimiento de derechos de los reclusos.

**10. ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, emprenda las acciones para la creación de un sistema de información unificado, serio y confiable sobre Política Criminal. Este ***sistema de información*** deberá seguir los parámetros definidos en los fundamentos 81, 82 y 109 de la presente sentencia. Así mismo deberá priorizar los siguientes aspectos:

A. Crear estadísticas y bases de datos unificadas, serias y confiables sobre la criminalidad en el país, que permitan proponer soluciones y medir resultados.

B. Crear un sistema de medición del impacto, que las leyes y reformas en materia de política criminal, tienen sobre el Sistema Penitenciario y Carcelario.

C. Crear bases de datos y estadísticas unificadas, serias y confiables sobre la aplicación de la detención preventiva en el país.

D. Realizar una revisión sobre la fiabilidad de la información relacionada con la creación y adecuación de cupos carcelarios, con el fin de determinar cuántos cupos cumplen las condiciones mínimas.

**11. EXHORTAR** al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho a revisar el sistema de tasación de las penas en la legislación actual, con el fin de identificar las incoherencias e inconsistencias del mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena, y tomar los correctivos del caso. Lo anterior una vez establecido el Sistema de Información sobre la Política Criminal del que tratan los fundamentos 81, 82 y 109 de esta sentencia, en el que necesariamente deberán apoyarse para efectos de sacar conclusiones y presentar soluciones.

**12. ORDENAR** al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que cree ***una instancia técnica de carácter permanente*** con la función (i) de consolidar un Sistema de información sobre la Política Criminal, serio y confiable, (ii) de establecer los mecanismos de incorporación de la información por parte de las entidades con injerencia en la política criminal, en cualquiera de sus fases, (iii) de diseñar los mecanismos de acceso a la información y (iv) de hacer una valoración y retroalimentación periódica de los resultados de dicho Sistema de Información, con el fin de potenciar sus resultados y solucionar los problemas que pueda implicar su desarrollo. El proceso de diseño de la base de datos y de los mecanismos previstos para el flujo constante de información, deberá efectuarse en un lapso de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

**13. ORDENAR** al INPEC que, en coordinación con la USPEC, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Superior de Política Criminal, elabore un ***plan integral de programas y actividades de resocialización***, tendiente a garantizar

el fin primordial de la pena en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Dicho plan deberá tener en cuenta los parámetros fijados en los fundamentos 57 y 155 de esta sentencia. Adicionalmente, deberá fijar fases y plazos de implementación y ejecución, con el objetivo de medir resultados graduales, y en todo caso, dichos plazos no podrán superar el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**14. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, en el término de dos (2) meses contados partir de la notificación de esta sentencia, emprenda todas las acciones necesarias para diseñar un cronograma de implementación de las *brigadas jurídicas periódicas* en los establecimientos de reclusión del país. Para tal efecto, deberá, entre otras: i) coordinar a los consultorios jurídicos de las Universidades del país, con el fin de lograr su participación en la realización de las brigadas jurídicas; ii) coordinar el trabajo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que concedan, a quienes corresponde, los beneficios establecidos en la ley, y para que las solicitudes se resuelvan a la mayor brevedad posible; y iii) en caso de ser necesario, crear cargos de descongestión para tal efecto.

**15. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, en el término los cuatro (4) meses contados partir de la notificación de esta sentencia, emprenda todas las acciones necesarias para implementar brigadas jurídicas en los 16 establecimientos de reclusión accionados en los procesos acumulados.

**16. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en el término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión, bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, recoja la información necesaria sobre las necesidades de información, acción y gestión

que implican las **brigadas jurídicas**, para implementarlas en todos los establecimientos penitenciarios del país con base en el Sistema de Información, que deberá precisar las circunstancias y posibilidades jurídicas de los reclusos.

**17. ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo la conformación del Comité Interdisciplinario de que trata la primera parte del fundamento jurídico 107, para que despliegue las actividades de diagnóstico y constitución de la línea base referida allí mismo. Para efectos de la conformación de dicha institución se confiere un término de treinta (30) días; para el despliegue de su labor, se confiere el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**18. ORDENAR** al Comité Interdisciplinario creado por virtud del numeral anterior que, en caso de presentarse circunstancias que imposibiliten técnicamente el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia, lo informe a esta Sala de Revisión, para efecto de evaluar la situación.

**19. ORDENAR** al Comité Interdisciplinario, creado por virtud del numeral 16 de esta orden, que analice técnicamente las necesidades que se verifican en las cárceles del país, y cubra cada uno de los aspectos relacionados con los problemas de reclusión identificados. Lo anterior hasta consolidar una Norma Técnica sobre la Privación de la Libertad en Colombia, la cual deberán observar las entidades involucradas en todas las fases de la Política Criminal. Para ello se confiere el término de nueve (9) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**20. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de quince (15) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, rehagan las bases de datos y estadísticas respecto de la capacidad

real de los establecimientos de reclusión en el país, teniendo en cuenta que sólo puede contar cupos que cumplan con las **condiciones mínimas de subsistencia digna y humana** propuestas en la presente providencia y validadas, transformadas o identificadas por el Comité Interdisciplinario. Lo anterior, con el objetivo de establecer cuál es el nivel real de hacinamiento si se tiene en cuenta el referido estándar.

**21. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, ajusten todos los proyectos que se estén ejecutando o implementando a las **condiciones mínimas de subsistencia digna y humana** propuestas en la presente providencia.

**22. ORDENAR** al Gobierno Nacional que a través de sus Ministros conforme sea la materia abordada, en un término de tres (3) meses posteriores a la identificación de las **condiciones mínimas de subsistencia digna y humana** propuestas en la presente providencia, se regule cada aspecto de la vida carcelaria, integrándolas, como mecanismo de orientación para cada uno de los centros de reclusión y como garantía de condiciones dignas de reclusión para las personas privadas de la libertad. Los lineamientos normativos que surjan del ejercicio anterior podrán ser compilados por el Ministro de la Presidencia, para evitar la dispersión regulatoria en la materia.

De cualquier modo, las regulaciones de las que trata el acápite de órdenes generales, que se encuentran a cargo del Ministerio de Salud, deberán consolidarse provisionalmente durante los tres (3) meses posteriores a la notificación de esta sentencia, habida cuenta de que de esa labor pende la actuación de los demás actores de la política criminal, en su fase terciaria.

**23. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en un término de dos (2) meses a partir del enteramiento de la expedición de los lineamientos a cargo del Gobierno Nacional, adecúen todos los proyectos que se estén ejecutando o implementando, relacionados con la ***adecuación y refacción de nuevos cupos dentro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en funcionamiento***, para que se cumplan con las ***condiciones mínimas de subsistencia digna y humana*** propuestas en la presente providencia.

**24. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en adelante se aseguren de que todos los proyectos y diseños en infraestructura carcelaria y penitenciaria, cumplan de manera obligatoria con las ***condiciones mínimas de subsistencia digna y humana*** propuestas en la presente providencia y/o con aquellas que compile el Gobierno Nacional en cumplimiento del numeral 22 de las órdenes generales. Los proyectos que no satisfagan tales condiciones, no podrán ser ejecutados. Esas condiciones mínimas deberán consagrarse como requisitos previos para la aprobación de proyectos.

**25. ORDENAR** a la USPEC, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que emprenda todas las acciones necesarias para que, en un término no superior a un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, las inversiones de toda índole se ***focalicen*** no sólo en la construcción de cupos, sino además en ***la satisfacción de otras necesidades de los reclusos***, en especial, las relacionadas con la adecuada prestación de los servicios de agua potable, salud, alimentación y programas de resocialización.

**26. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y

al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que continúen tomando todas las medidas necesarias para lograr una adecuada prestación del servicio de salud al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. En especial, las acciones encaminadas a diversificar las Empresas Promotoras de Salud y a la instauración de brigadas médicas en los centros de reclusión, deberán implementarse en un término no superior a un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con la regulación que haga el Ministerio de Salud y Protección Social.

**27. ORDENAR** al Ministerio de la Presidencia de la República que asuma la articulación de las distintas entidades administrativas y los diferentes entes territoriales, diseñando una estrategia al respecto en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la esta sentencia.

**28. ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la esta sentencia, cree el **Grupo de Seguimiento** al cumplimiento de las órdenes generales y particulares proferidas en esta sentencia, conforme lo señalado en el fundamento jurídico 105.

Deberá informar con periodicidad semestral a esta Corporación sobre la evolución (aciertos, desaciertos y dificultades) de la estrategia de superación del Estado de Cosas Inconstitucional, y de su impacto en el goce de los derechos de las personas privadas de la libertad.

**29. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar las gestiones necesarias para emprender y desarrollar su función preventiva de vigilancia del cumplimiento de este fallo.

**30. ORDENAR** al Ministerio de la Presidencia de la República, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, que a través de sus representantes legales, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, extracten las responsabilidades locales y nacionales emanadas de esta providencia, como los objetivos de la superación del ECI en cada uno de los problemas identificados, para establecer la participación de todas las entidades involucradas, de conformidad con las competencias constitucionales y legales que deban asumir. A cada una de éstas se le comunicará su rol en la superación del ECI, y podrán presentar objeciones asociadas únicamente con el contenido de esta providencia o con sus competencias; las tres entidades que lideran el proceso considerarán los fundamentos expuestos y adoptarán una decisión. Así quedará circunscrito el marco del seguimiento al cumplimiento de esta sentencia.

La Defensoría del Pueblo, como líder del seguimiento, asegurará que no haya elemento abordado en esta providencia sin responsabilidad estatal. En el evento en que deban concurrir varias entidades a la solución de alguno de los problemas planteados, el Ministerio de la Presidencia asumirá su articulación.

Para diseñar la estrategia de seguimiento al cumplimiento de esta sentencia, en los términos referidos, se confiere el término de tres (3) meses, contabilizados desde la notificación de esta providencia judicial.

**31. INVITAR** a la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia, y a las Universidades Nacional de Colombia, EAFIT, y de los Andes, para que acompañen a la Defensoría del Pueblo en los procesos de (i) fijación de las ***Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad***; (ii) seguimiento y evaluación de su cumplimiento en el territorio nacional; y (iii) retroalimentación y reestructuración de los mismos.

**32. FACULTAR** a la Defensoría del Pueblo, para que convoque a personas, naturales o jurídicas, que por su experticia en el tema puedan contribuir técnicamente al proceso de seguimiento que efectuará a través del Grupo conformado para ello.

**33. ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que en el término de los cuatro (4) meses siguientes a la consolidación de la primera versión del sistema de información creado en el numeral 10 de las órdenes generales, proceda a adecuar el dominio web [www.politicacriminal.gov.co](http://www.politicacriminal.gov.co) para la publicidad e interoperabilidad de dicha información entre las entidades involucradas en la superación del ECI. Aquella información objeto de reserva legal y la que contenga datos sensibles de la órbita de la intimidad personal de las personas privadas de la libertad, deberá manejarse a través de usuarios privados, que permitan su consulta exclusivamente a aquellos funcionarios habilitados para ella.

El dominio web, además, deberá exhibir esquemáticamente las decisiones de esta Corporación, identificando las órdenes proferidas, el fin de las mismas, sus destinatarios, los términos conferidos y estado del cumplimiento, a través de informes de gestión, de resultado y de impacto en los derechos de las personas privadas de la libertad.

Adicionalmente la página web en mención debe hacer visible información estadística que permita, a la ciudadanía, visualizar el avance en la superación del ECI, a través de las metas propuestas, los adelantos y mejoras, las dificultades y los rezagos existentes.

**34. ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Nacional de Planeación que las erogaciones que sean

consecuencia de esta sentencia sean efectuadas con el fin de colaborar a las instituciones concernidas, para efectuar las acciones que les correspondan, en los términos conferidos.

### ***Órdenes particulares***

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, con apoyo del Ministerio del Interior, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, que integre, si aún no lo ha realizado, a los entes territoriales involucrados en las presentes acciones de tutela, al proceso de formación y adecuación que está adelantando ese Ministerio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993 y sus reformas. Los entes territoriales a los que se refiere esta orden son: los Municipios de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Itagüí, Apartadó, Roldanillo y Villavicencio; y los Departamentos de Santander, Risaralda, Antioquia, Norte de Santander, Caldas, Valle del Cauca, Caquetá y Meta.

**VIGÉSIMO CUARTO: INSTAR** a los Municipios de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Itagüí, Apartadó, Roldanillo y Villavicencio; y a los Departamentos de Santander, Risaralda, Antioquia, Norte de Santander, Caldas, Valle del Cauca, Caquetá y Meta, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que emprendan todas las acciones administrativas, presupuestales y logísticas necesarias para involucrarse efectivamente en el proceso seguido, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, para cumplir con las obligaciones consagradas en la Ley 65 de 1993, sus modificaciones y las órdenes que surjan de esta providencia.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que en un término de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia, adecúen todas las áreas de sanidad de los 16 establecimientos de reclusión bajo estudio para que se cumplan con las **condiciones mínimas de prestación del servicio de salud** propuestas en el fundamento 92 y 156 de la presente providencia. Para efectos de lo anterior podrán solicitar la colaboración del caso a los demás Ministerios del Gobierno Nacional y a los entes territoriales involucrados.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** al INPEC y a la USPEC, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que, previo censo y determinación de las condiciones de vida de los internos de cada uno de los 16 centros penitenciarios sobre los que versa esta sentencia, valorados por el lugar y las condiciones en que pernoctan, pongan a disposición de cada interno, en un término máximo de tres (3) meses, kit de aseo, colchoneta, almohada, sábanas y cobija(s) en caso de ser necesarias, para su descanso nocturno; cada persona que ingrese al penal debe contar con esta misma garantía. La Defensoría del Pueblo, a través de sus regionales, ejercerá funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de esta orden, y verificará que responda a los factores y necesidades que impone la región y sus condiciones climáticas.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al INPEC y a la USPEC, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que, previo análisis de las necesidades en cada uno de los 16 centros penitenciarios sobre los que versa esta sentencia, valorados a través del número actual de reclusos, pongan a disposición de los internos una cantidad razonable de duchas y baterías sanitarias, en óptimo estado de funcionamiento, en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la notificación

de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo, a través de sus regionales, ejercerá funciones de vigilancia sobre este procedimiento.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** al INPEC, a la USPEC y a los Directores de cada uno de los establecimientos penitenciarios accionados o vinculados a la presente acción, que, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, y de acuerdo a sus respectivas competencias, aseguren las condiciones para que los internos puedan tener visitas conyugales en condiciones de higiene e intimidad, conforme lo precisado en esta sentencia, en un lapso de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como el de Salud y Protección Social, prestarán la orientación del caso.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** al INPEC, a la USPEC y a los Directores de cada uno de los establecimientos penitenciarios accionados o vinculados a la presente acción, que, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, y de acuerdo a sus respectivas competencias, estructuren un protocolo de tratamiento higiénico y óptimo de alimentos en el lapso de un (1) mes, para ser aplicado en cada uno de los 16 establecimientos dentro del mes siguiente a la emisión de las directrices que trace el Ministerio de Salud y Protección Social conforme el numeral 19 de la orden vigésimo segunda de esta sentencia.

**TREINTAGÉSIMO: ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, en coordinación con las demás entidades que éstos estimen involucradas, y por intermedio de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término de (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, emprendan las acciones necesarias para constatar las necesidades reales de adecuación en ***infraestructura en relación con el manejo de aguas (suministro de agua potable y evacuación adecuada de***

**aguas negras**) respecto de los 16 establecimientos de reclusión estudiados. En virtud de esta orden deberán presentar un informe y un plan de acción para cubrir las necesidades insatisfechas, que en todo caso no podrá superar los dos (2) años para su ejecución total, estando la primera fase orientada al suministro efectivo e inmediato de agua potable, conforme las directrices provisionales que emitan las autoridades nacionales conforme el numeral 19 de la orden vigésimo segunda de esta sentencia.

Regla jurídica aplicable:

Constitución Política - Bloque de Constitucionalidad – Tratados Internacionales - El Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario – Jurisprudencia.

Jurisprudencia citada:

T-847 de 2000, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-023 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-639 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-690 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-1096 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda; T-1145 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-317 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-412 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa; T-971 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo; T-939 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-764 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-077 de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada; T-857 de 2013, y T-815 de 2013, en ambas, M. P. Alberto Rojas Ríos; T-588A de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-282 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia SU-090 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-646 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-740 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-077 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, T-815 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

Observaciones:

La sentencia aborda uno a uno los aspectos que han sido denunciados en cada una de las demandas, y realiza un análisis en el cual no solo se limita a reiterar el ECI al interior de los establecimientos penitenciarios sino que fija la forma como se realizara el seguimiento y evaluación del ECI. En síntesis la sentencia permite pasar de términos subjetivos y valoraciones y mediante la adopción de estándares internacionales e indicadores de gestión permite cuantificar las variables del problema para adoptar medidas que permitan objetivamente superar el ECI.

#### 2.4. Pronunciamientos Internacionales

A nivel internacional se ha dado una evolución en materia de protección y/o reconocimiento de los derechos que les asisten a las personas privadas de la libertad en virtud del art. 5.6 de la Convención Americana de 1969, la Comisión Interamericana de DD.HH (CIDH) ha extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos, opiniones consultivas y medidas provisionales en que la Corte Interamericana de DD.HH. ha tratado esta temática, con especial énfasis en sus pronunciamientos en torno al contenido y alcance de los derechos, las obligaciones del Estado, y restricciones a los derechos<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> CIDH. Resolución 39/2016 Medida Cautelar No. 208-16 Asunto Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil de 15 de julio de 2016. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC208-16-ES.pdf>. CIDH. “Adolescentes privados de libertad en centros de atención socioeducativa de internación masculina en el estado Ceará respecto de Brasil”, de 31 de diciembre de 2015; “Asunto Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil” de 30 de noviembre de 2013; “Asunto Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil”, de 16 de diciembre de 2013. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> 2 Corte IDH. “Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil”, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2015; “Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de la República Federativa de Brasil”, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015; “asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil”, resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014; entre

Periódicamente la CIDH emite un compendio jurisprudencial en donde se exponen las resoluciones en donde la Corte ha abordado aspectos generales relacionados con las condiciones de detención que deben ser observadas en los centros de detención y/o centros penitenciarios, con énfasis en el rol de garante del Estado con respecto a las personas privadas de libertad<sup>19</sup> (Corte Interamericana de DD. HH, 2017). En este sentido se analizan las instalaciones, particularmente los establecimientos de detención, las condiciones de hacinamiento, la separación de los reclusos, las condiciones de sanitarias y la asistencia médica que deben recibir, asimismo, se analizan particularidades con respecto a grupos privados de libertad, tales como mujeres y los niños, niñas y adolescentes.

Posteriormente, se hace un análisis del trato que deben recibir las personas privadas de libertad, las limitaciones al uso de la fuerza y el derecho a la integridad personal de los privados de libertad como de sus familiares. También se analizan las garantías judiciales en relación con las personas privadas de libertad, así como la presunción de inocencia y el derecho al hábeas corpus. Finalmente, se da cuenta de algunas medidas de reparación que ha dispuesto la Corte IDH en estos casos (OEA, 2017).

Dentro del desarrollo jurisprudencial que ha tenido el tribunal interamericano en relación con la protección de los Derechos Humanos de la población carcelaria en el continente se entienden las siguientes obligaciones asumidas por los Estados signatarios de la Convención Americana de 1969: i) particular vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas ilegalmente de su libertad; ii) régimen especial para personas bajo custodia del Estado en servicio militar; iii) régimen excepcional de adolescentes condenados a prisión perpetua; y iv) Migrantes: condiciones de detención. En relación con el hacinamiento en las cárceles del

---

otras. Disponibles en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_medidas\\_provisionales.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es)

<sup>19</sup> Corte interamericana, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995.

continente<sup>20</sup>, la Corte ha denotado que esta situación se refleja de diversas maneras la violación por parte de los Estados de dos compromisos estatuidos en los instrumentos regionales de protección de derechos, por una parte, el respeto a la dignidad humana, y por el otro el cumplimiento de los deberes que le corresponden en su condición de garante de los derechos de los detenidos (art. 1.1 del pacto de San José).

Asimismo, la Comisión Interamericana (2011) ha observado como el hacinamiento penitenciario es la consecuencia previsible de los siguientes factores : a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población; b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana; c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal; y d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (verbigracia, la libertad condicional).

De igual forma la Unión europea ha desarrollado una serie de parámetros desde sentencias y recomendaciones que abordan el tema de manera puntual y son un referente importante para la construcción de sistemas penitenciarios garantistas, dado el carácter endémico de los problemas que enfrentan los establecimientos carcelarios requieren ajustes estructurales. Según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, falta de privacidad en actividades como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda, servicios de salud sobrecargados;

---

<sup>20</sup> Algunos casos connotados han sido: Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006; Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013 entre otros.

violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario (Corte Interamericana de DD.HH., 2017).

Asimismo, el Comité Europeo estableció que 7m<sup>2</sup> por cada prisionero es una guía aproximada para una celda de detención, igualmente, consideró que un espacio de cerca de 2m<sup>2</sup> para un interno es un nivel de hacinamiento que es cuestionable de conformidad con el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no es aceptable, y que una celda de 7 m<sup>2</sup> para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m<sup>2</sup> en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio (Corte Interamericana de DD.HH., 2017a). Entre las directrices europeas se pueden destacar las siguientes (Consejo Europeo, 2012):

- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (STE No. 5).
- El Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas (STE No. 112).
- El Protocolo adicional al Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas (STE No. 167).
- La Recomendación Rec (92) 16 relativa a las reglas europeas sobre sanciones y medidas comunitarias.
- La Recomendación Rec (92) 17 relativa a la coherencia en el pronunciamiento de las penas.
- La Recomendación Rec (93) 6 relativa a los aspectos penitenciarios y criminológicos del control de enfermedades infecciosas y especialmente el SIDA, y los problemas relacionados con la salud en prisión.
- La Recomendación Rec (97) 12 sobre el personal encargado de la aplicación de las sanciones y medidas.
- La Recomendación Rec (99) 22 sobre la sobrepoblación penitenciaria y la inflación de la población penitenciaria.
- La Recomendación Rec (2003) 22 sobre la Libertad Condicional.
- La Recomendación Rec (2006) 2 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

- La Recomendación Rec (2006) 13 sobre el uso de la prisión preventiva, las condiciones en las que se desarrolla y las medidas preventivas para evitar su abuso.
- La Recomendación CM/Rec (2008) 13 sobre las Reglas Europeas para los Jóvenes Infractores sometidos a medidas o sanciones.
- La Recomendación CM/Rec (2010) 1 sobre las Reglas de Probation del Consejo de Europa.

## CONCLUSIONES

La investigación acogió la labor de dar respuesta a la pregunta: ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de las sentencias sobre estado de cosas inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario en Colombia? hechas las sustentaciones y explicadas las posiciones en el desarrollo del presente trabajo monográfico, se considera necesario plantear lo siguiente. Evidentemente las cárceles siguen con una sobrepoblación que excede el 49.42%, sin embargo, no son las únicas instituciones públicas que evidencian hacinamiento, por ejemplo, datos acerca de la cantidad de personas que ingresan a las Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía, en Bogotá que tiene 110 cupos, pero alberga a 264 personas retenidas, y el de Medellín, que, pese a tener una capacidad para 90 personas, alberga a 185 retenidos, evidencian una crisis general en el sistema penal (Corte Constitucional, Auto 110 de 2019).

Es este el escenario en donde la interpretación macro de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y luego del estudio doctrinal tienden a demostrar que en Colombia existe el hacinamiento carcelario y penitenciario por falta de articulación entre los diferentes órganos de ejecución de la política criminal, por ello, se observa como el Estado colombiano ha delegado y diseminado demasiado la responsabilidad del diseño, desarrollo, estandarización y aplicación de una política criminal acorde a los postulados constitucionales, los compromisos internacionales así como a la experiencia comparada.

En tal sentido, se establece que existe ausencia de políticas gubernamentales, que garanticen la correcta aplicación del Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia dentro del margen de un Estado Social de Derecho, de hecho la Corte Constitucional en unos de sus exhortos manifestó: *“EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que promueva la articulación interinstitucional entre las direcciones regionales de esa entidad, las direcciones de los establecimientos de reclusión a su cargo, la Defensoría del Pueblo, y las autoridades judiciales y policiales que participan en la fase terciaria de la política criminal, de manera que*

*se garantice la información actualizada acerca de la disponibilidad semanal de cupos carcelarios en los establecimientos que cuentan con orden de aplicación de la regla de equilibrio decreciente” (Auto 110 de 2019).*

Igualmente, la existencia de comités superiores, comisiones de seguimiento, sentencias de seguimiento al cumplimiento de los irrogado por los ECI en materia penitenciaria y carcelaria, así como la presentación de grupos de estudio, es insuficiente para tener poder de decisión, que sea capaz de hacer una propuesta seria, consolidada, basada en un estudio concienzudo tanto de las normas sancionatorias como de la realidad de las PPL, en las prisiones colombianas, que evidencien la capacidad del Estado colombiano de desarrollar una política criminal consecuente, preventiva, estándar, y especialmente, cumplidora y garantes de los fines y funciones de la pena, edificados a partir del desarrollo constitucional de la norma de normas vigente.

Es entonces en el anterior escenario, que se encuentra la falla del Estado y su posible establecimiento de responsabilidad internacional por omisión, al no hacer cumplir la garantía de los derechos que tienen los privados de la libertad, y que se ve materializado en la necesidad que tiene aquella población carcelaria de acudir a la Acción de Tutela con la finalidad de lograr el respeto y aplicación de los mandatos iusfundamentales contenidos en la carta y desarrollados por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la C. Constitucional.

Así las cosas, el problema es que, y como se afirmó de forma precedente, la implementación de una política criminal efectiva requiere más que un simple entramado de reconocimientos legales y jurisprudenciales que propendan por condiciones dignas para los privados de la libertad, más que un artículo que establezca la principal función de la pena como la resocialización. Es necesario entonces que, en el país, se coloque a consideración que no toda conducta punible debe ser sancionada con la pena privativa de libertad, por cuanto las consecuencias reflejadas en las estadísticas presentadas por el INPEC, referentes al crecimiento de la población carcelaria, la capacidad de alojamiento en los

centros de reclusión y el porcentaje de hacinamiento que se está presentando son en el corto plazo, una situación que se volverá insostenible para el Estado y para el entramado social.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina:

Bacigalupo, E. (1997). *Principios de Derecho penal. Parte general* (Vol. 4ª Ed.). Madrid: Akal/lure.

Bazán, V. (2015). *Justicia Constitucional Y Derechos Fundamentales*. Bogotá: FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER.

Bernate Ochoa, F. (2004). La legitimidad del derecho penal. En *Estud. Socio-Juríd* vol.6 no.1 Bogotá Jan./June 2004. Disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S0124-05792004000100002]

Bustamante Peña, G. (2011). *Estado De Cosas Inconstitucional Y Políticas Públicas*. Bogotá: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Bustos Ramírez, J. (1995). Aspectos Filosófico Jurídicos. En *Prevención y Teoría de la Pena* (págs. 21 - 25). Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.

Corte Constitucional. (02 de 08 de 2002). [www.suin-juriscol.gov.co](http://www.suin-juriscol.gov.co). Obtenido de [www.suin-juriscol.gov.co](http://www.suin-juriscol.gov.co): <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20040622>

Feijoo Sánchez, B. (2011). Derecho Penal y Neurociencias ¿Una relación tormentosa? *InDret*, 1 - 58.

Fiscalía. (04 de 04 de 2011). [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co). Obtenido de [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co): <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/la-constitucion-politica-es-el-motor-del-derecho-penal-fiscal-general/>

Gómez Ramírez, M. (2010). *El Estado De Cosas Inconstitucional Análisis De Los Motivos De La Corte Constitucional Para Su Declaratoria*. Medellín: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

- Gomez-Jara Diez, C. (2008). La retribución comunicativa como teoría constructivista de la pena: ¿El dolor penal como constructo comunicativo? *InDret*, 1 - 31. Disponible en [<http://www.indret.com/pdf/530.pdf>]
- Guzmán Dalbora, J. L. (2017). Sentido de la pena y reparación. *Política Criminal*, 12, 1044-1065.
- Iturralde, M. (2011). *Prisiones y castigo en Colombia: La construcción de un orden social excluyente*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal, parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons Editores.
- Lesch, H. (1999). *La función de la pena*. Madrid: Dykinson.
- Madrigal Zamora, R. (2012). El Papel (¿De Tontos?) De Los Mecanismos Nacionales De Protección Frente Al Fenómeno Del Hacinamiento Carcelario. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. No 4, 1-60.
- Mir Puig, S. (1982). *Funcion de la pena y teoria del delito en el estado social y democratico de derecho*. Barcelona: BOSCH Casa Editorial S.A.
- Montenegro Montenegro, G.S. (2015). *Las incidencias del estado de cosas inconstitucional en la jurisprudencia colombiana, el desplazamiento de los resguardos nulpe medio y gran sábalo de la comunidad indígena awá*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia: Trabajo de grado Para optar el título de Abogado.
- Noel Rodríguez, M. (2015). *Hacinamiento Penitenciario En América Latina: Causas Y Estrategias Para Su Reducción*. México, D.F: CNDH.
- Presidencia. (12 de 10 de 2017). *perso.unifr.ch*. Obtenido de [perso.unifr.ch](http://perso.unifr.ch): [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20160208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf)

Peña Murcia, L.C. (2015). *Consideraciones sobre la pena privativa de libertad y los subrogados penales del derecho penal colombiano*. Bogotá: Tesis de Maestría en Derecho Universidad de Los Andes. disponible en [https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13121/u714141.pdf?sequence=1&isAllowed=y]

Quintero Lyons, J., Navarro Monterroza, A., & Irina Meza, M. (2011). La Figura Del Estado De Cosas Inconstitucionales Como Mecanismo De Protección De Los Derechos Fundamentales De La Población Vulnerable En Colombia. *REVISTA JURÍDICA MARIO ALARIO D'FILIPPO*, 1-12.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal, parte general. Tomo I*. Madrid: Civitas.

Salamanca, G. S. (03 de 04 de 1013). *sidn.ramajudicial.gov.co*. Obtenido de sidn.ramajudicial.gov.co:  
sidn.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?pFileName...pFileIncludeMode=attachment

Senado. (08 de 08 de 1993). *www.secretariasenado.gov.co*. Obtenido de www.secretariasenado.gov.co:  
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\_0065\_1993.html

Silvestri, C.R. (2014). La justificación de la sanción penal y la discrecionalidad de derecho de los jueces: un enfoque filosófico-jurídico. disponible en [http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/10/doctrina40047.pdf]

Von Liszt, F. (1995). *La idea del fin en el Derecho Penal*. Marburgo: Comares.

Zaffaroni, R. (2014). ¿Derecho penal humano o inhumano? *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3 - 15.

Zugaldía Espinar, J. (1993). *Fundamentos de derecho penal* (Vol. 3ª Ed.). Valencia, Valencia.

## **Documentos públicos:**

CONPES. (2015). POLÍTICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN COLOMBIA. Bogotá: CONPES. Disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%A Dtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria%202015.pdf]

Corte Interamericana de DD.HH. (2017a). *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos n° 9: personas privadas de libertad*. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privados9.pdf]

Comisión Interamericana de derechos humanos. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011. disponible en [https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf]

DNP. (1995). *CONPES 2797. POLITICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA*. Bogotá: Imprenta Nacional.

Ministerio de Justicia- Observatorio de Política Criminal. (2017). *Mirada al estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia*. disponible en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf?ver=2017-03-09-181156-490]

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. *Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)-Sentencia T-025*. Disponible en [https://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/975/Capitulo%2006.pdf?sequence=10&isAllowed=y]

## **Jurisprudencia:**

### **Corte Constitucional**

A-110 de 2019

C-261 de 1996

C-144 de 1997

C-806 de 2002

C-061 de 2008

C-365 de 2012

C-181 de 2016

C-328 de 2016

T-153 de 1998

T-025 de 2004

T-388 de 2013

T-267 de 2015

T-762 de 2015

T-640 de 2017

T-363 de 2018